

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5
Provincias.....	Un trimestre.....	20
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	20
Extranjero.....	Un trimestre.....	45

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para el régimen de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el adjunto Reglamento para la administración del Caudal de San Telmo.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del nuevo contador modelo K. J., para corriente alterna, que solicita D. Julio Kocherthaler.

Otra aprobando el modelo de contador para agua El Lafayette, solicitado por D. Pedro Hue Paquet.

Otra aprobatoria del proyecto y presupuesto formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Badajoz para la construcción de un estercolero y alcantarillado con destino á dicha Escuela.

Otra aprobatoria del presupuesto de sostenimiento, adquisición de material y demás gastos formulado por el Director de la Estación enológica de Reus.

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Olases pasivas.

Carpeta de las relaciones de remanentes de bienes de Beneficencia examinadas y aprobadas por esta Dirección general.

Estado del movimiento de reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Mayo de 1907.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del mes de Mayo último.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando el proyecto reformado para reparación de los kilómetros 266 al 276 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Jaén.

Anunciando haberse solicitado por la Compañía general de Tranvías de Barcelona la concesión de un tranvía eléctrico en dicha capital.

Otorgando á la Compañía Tranvías de Cartagena la concesión de un tranvía eléctrico en la indicada ciudad.

Subasta para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico de la calle de la Reina del Cabañal á la playa de la Malvarrosa (Valencia).

Autorizando á Doña Josefa Bach y Puig para aprovechar aguas de la riera Major, en término de Vilanova de Sau (Barcelona), y á D. Miguel Serrano Roca para alumbrar aguas subterráneas en la rambla de los Arcos, en término municipal de Totana (Murcia).

Administración provincial:

Diputación provincial de Barcelona.—Subasta de las obras de terminación del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia por Malgrat al confín con Gerona en dirección á Blanes y ramal á Palafróls.

Junta de obras del puerto de Santander.—Subasta para el suministro de 3.450 toneladas de carbón mineral.

Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería

ría de Isabel II.—Relación de los individuos que, ultimados sus ajustes, pueden reclamar los créditos que les resultan.

Comisión liquidadora del disuelto regimiento de Caballería de Villaviciosa.—Relación de créditos de los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa que tiene esta Comisión pendientes de abono.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Señalando día para celebración de la subasta de las obras de reparación del almacén núm. 8 y depósito de aceite de este Arsenal.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Minas Sotiel Coronada.—Sociedad anónima de Tranvías Eléctricos de Murcia.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.

Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, autorial y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Sentida de todos es la necesidad de la reforma de la Escuela de Ingenieros agrónomos. Los dignos individuos de este respetado Cuerpo facultativo son los primeros á proclamarlo noblemente, dando así nueva prueba, ciertamente innecesaria, de que tan sólo atienden al bien del país, cuya prosperidad agrícola les incumbe tan de lleno preparar y conseguir; y bien pudiera decir el Ministro que suscribe que en la reforma que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. no le toca otra parte que la de haber recogido las reiteradas manifestaciones hechas para dar á la Escuela la orientación apetecible.

Es antiguo el pleito entre el predominio de las ciencias exactas y el de las físicas, químicas y naturales; pero el fallo es bien sencillo de dictar si se conviene, y á esto tiende la reforma, en que ambas ramas son indispensables, alcanzándose la ponderación adecuada con conservar íntegras las primeras, sin mermar su intensidad ni extensión, y añadiendo las segundas en la cantidad necesaria para su inmediata aplicación por el Ingeniero en el campo no más tarde que á su salida misma de la Escuela. Porque será bien no olvidar que se trata de una carrera científica eminentemente práctica; y si las ciencias exactas son la preparación insustituible para calcular, las otras son su encarnación en la vida de la producción mediante hechos concretos y casos inmediatos, planteados en el ignoto laboratorio de la tierra, bajo la pesadumbre de la inmensidad de fuerzas de que se compone el infinito del espacio y

con la vista puesta en los millones de organismos que necesitan para vivir de un suelo y de una atmósfera.

Elaborar la ciencia para la acción podía ser la fórmula que grabara el moderno pensamiento, y si se consiguiera que el Ingeniero agrónomo refundiera en ella su saber y su obrar, podríamos vanagloriarnos de poseer un superior Centro de enseñanza agrícola, base, á la par que coronamiento, de la labor cultural que en nuestra Patria hay que realizar, con apremios cada día crecientes.

Preciso es, pues, que desde el primer momento en que el joven piense en ser alumno se compenetre de la misión que como Ingeniero le toca cumplir, y de aquí que necesite, aun antes de ingresar, sentar los primeros jalones de los conocimientos físicos y naturales, que en la Escuela no ha de hacer sino afianzar y extender á diario, como función propia de la carrera. Pero esto exige que esa enseñanza preparatoria se adquiera en Centro adecuado, que no puede serlo, ciertamente, una Academia particular, desprovista forzosamente de elementos de investigación y de análisis, que sólo hallarán en Facultades creadas y sostenidas para el estudio de esas ciencias. Esto, unido á otras dos consideraciones, es lo que recomienda la vuelta á las Facultades de Ciencias de las Universidades de la preparación para la Escuela. Es una la necesidad de concentrar en ellas la alta elaboración científica como focos de donde irradie, pues otra cosa sería tanto como obligar á que el país se preguntara sobre la razón de ser de las dichas Facultades. Tanto se entiende así hoy en todas partes, que, sin citar á Inglaterra, que no tiene más enseñanza agrícola superior que la dada en sus Universidades, de general nombradía, ni á Alemania, que de 16 Escuelas superiores de Agricultura que posee, 14 constituyen anexos de otras tantas Universidades, puede asegurarse que la tendencia se encamina á crear una verdadera enseñanza universitaria desde el punto de vista agrícola, que repose sobre los principios fundamentales de las ciencias matemáticas, físicas, químicas y naturales en sus aplicaciones á la producción animal y vegetal. Y á la verdad, que es tema para discutido, antes de pronunciarse en favor ó en contra, esa concentración de la ciencia teórica y aplicada en las Universidades, como receptáculo que reconcentre los conocimientos y los devuelva al país á través de cada una de las especialidades de que la vida se integra. Mas lo innegable es, ya que razones de peso abonen el sostenimiento de Centros

especiales de superior enseñanza, que el proveedor de todos ellos debe ser la Universidad, terreno común que á nadie puede negar sustento. Lo cual mueve al Ministro que suscribe á pensar que, ó la Universidad está para eso, ó no debe existir, sin que le toque otra cosa que ir á pedirla, como per el proyecto siguiente se hace, el personal de que ha de nutrirse nuestra Escuela de Agronomía, seguro y confiado de que la demanda será cumplidamente satisfecha.

No menos merecedora de atención es la otra consideración, pues que se relaciona con los dispendios que los padres tienen que hacer para la carrera de los hijos; y si es de desear que hacia el campo vuelvan los ojos los que antes no miraban más que á la ciudad, representará mucho en la evolución el factor de la economía en la preparación de los futuros alumnos; cosa que se consigue con transportar á las Universidades lo que hasta aquí proporcionaran Academias costosas.

Con el examen de ingreso tal y como se establece hay base sobrada para apreciar la profundidad de los conocimientos matemáticos del aspirante, pues que de todos los tenidos por necesarios puede ser sometido á prueba por las asignaturas que se exigen.

Dotado de ambas bases con sus auxiliares de Dibujo y de Lengua francesa, entrará el nuevo alumno en condiciones de construir sobre ellas un sólido edificio, en el que la Química, la Botánica, la Patología y demás materias que en el programa propuesto se concretan para su conveniente y completa enseñanza han de ser componentes tales, que el nuevo Ingeniero podrá con justo orgullo sentirse colocado á la altura de conocimientos precisa para que se le encomienden servicios é intereses del Estado, funciones de propaganda del servicio agrícola y facultades de dirección del movimiento agrario: que no menos que ésta debe ser la función que en la Sociedad le toque desempeñar.

Clamor general es también que el completo de la instrucción de los alumnos de los Institutos superiores debe ser una enseñanza esencialmente práctica, y ello explica que desde los primeros momentos en que la atención se ha fijado en estudios agrónomos se venga pidiendo la permanencia del alumno en una explotación agrícola, en un laboratorio ó en una industria agrícola bien dirigida; la creación en los establecimientos superiores de campos de demostración para los alumnos y de investigación para los Profesores; de establos de experiencia y de demostración, y de laboratorios, perfeccionados

tamente montados, de química, de botánica, de geología, de microbiología, de agricultura, etc., con jardín botánico, colecciones y biblioteca, desarrollando la organización de las Escuelas superiores de agricultura en lo que concierne á la anexión de estaciones ó laboratorios de ensayos que concurren á establecer entre las Escuelas y el mundo agrícola una colaboración y unas relaciones que á ambos son necesarias. Opinando, pues, el Ministro que suscribe que «es indispensable conceder una importancia mucho más grande que la que hoy se le da á la enseñanza práctica de la agricultura en los Institutos superiores», cuida de ello en todos los años del nuevo plan de estudios que establece. Al propio tiempo abunda en la idea de muchos, consistente en establecer al lado del Centro superior una Granja, no sólo experimental, sino á la par explotada normalmente; y ya que razones de lugar y de dotación impidan realizar íntegro el pensamiento, tiende al menos, en el Reglamento, á que de aquel carácter goce la Granja regional de Castilla la Nueva, identificándola con la Escuela de la Moncloa: que ni una ni otra se compenetrarán de su misión, y mucho menos la realizarán, en tanto que se desconozcan, ya que no se distancien.

Por último, es asimismo indispensable que los altos Centros de investigación, tales como la Estación agronómica, la de patología vegetal, la de ensayos de máquinas y la de semillas, de nueva creación, no sólo vivan en íntimo consorcio con la Escuela, sino que de ella formen parte, como sus órganos propios de elaboración científica; porque la ciencia se crea por el Profesor, con el estudio experimental; por la cátedra se transmite la verdad descubierta, y únicamente llevando después al alumno á la Estación, para que por sí presencie el proceso de investigación, se le pondrá en condiciones de elaborar en su día y de aplicar la ciencia teórica que se le enseñe.

Tales son, en síntesis, las ideas matrices de la nueva organización que se propone para la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Dada la modificación grande que en su régimen se establece, parece de conveniencia que se atienda solícitamente á la elección del Profesorado, no por otra razón que por la de hacer un llamamiento á todo el Cuerpo de Ingenieros agrónomos para que nadie se considere preferido y para elegir de entre sus individuos los más experimentados ó aptos en cada enseñanza. Puede considerarse la reforma actual como un nuevo punto de partida, y siendo así, es prudente evitar cualquier crítica que se fundara en el carácter vinculado de las Cátedras, y abrir de par en par la entrada á fin de proveerlas en concurso libremente debatido y que dé acceso á los señalados por sus propios compañeros como los más calificados; pues sabido y de desear es que esa propuesta, manifestada en forma de verdadero plebiscito, precede ó acompaña siempre de hecho á la oficial de los Jefes del Cuerpo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros agrónomos tiene por objeto:

- 1.º La enseñanza completa de esta profesión.
- 2.º Verificar los trabajos y ensayos que tengan relación con la agricultura.
- Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:
 - 1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.
 - 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á las distintas asignaturas.
 - 3.º Las prácticas y proyectos correspondientes á las mismas.
 - 4.º La redacción de proyectos de explotación.
 - 5.º Las visitas á las dependencias de la Granja Escuela de Agricultura regional de Castilla la Nueva.
 - 6.º Las prácticas en los establecimientos de enseñanza y

experimentación agrícolas del Estado y en los servicios provincial y catastral en el último año de la carrera.

7.º Las visitas á explotaciones típicas de los particulares. Art. 3.º La enseñanza se divide en oficial y libre.

TÍTULO II

Del ingreso en la Escuela.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial en el primer año de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos se exige:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser de compleción sana y no tener defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo cual se acreditará por reconocimiento facultativo hecho por Médico, que nombrará para cada convocatoria el claustro de Profesores.
- 3.º No cumplir veintidós años de edad antes del 1.º de Octubre del año en que se solicite el ingreso.
- 4.º Acreditar por medio de certificación haber aprobado con validez académica en las Facultades de Ciencias de las Universidades las asignaturas de:
 - Análisis matemático (primer curso).
 - Geometría métrica.
 - Química general.
 - Mineralogía y Botánica.
 - Análisis matemático (segundo curso).
 - Geometría analítica.
 - Física general.
 - Zoología general, y

presentar certificado de haber aprobado en las Escuelas nacionales de Bellas Artes ó en las oficiales de Artes é Industrias ó en la de Arquitectura los Dibujos natural, lavado y sombreado al tiralíneas, adorno y de paisaje.

5.º Aprobar mediante examen en la Escuela especial las asignaturas de:

- Geometría descriptiva.
- Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.
- Francés.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico.

Art. 5.º Los exámenes de ingreso de las asignaturas que han de aprobarse en la Escuela especial se verificarán todos los años en los meses de Junio y Septiembre, con arreglo á la convocatoria y programas, que, aprobados por la Superioridad, deberán publicarse oportunamente en la GACETA DE MADRID

Art. 6.º Estos exámenes constarán de dos ejercicios, uno oral y otro práctico, y consistirá este último en la resolución de tres ejemplos sobre los puntos que los programas comprendan, sacados á la suerte por el candidato entre varios previamente acordados por los Tribunales respectivos.

Se exceptúa del examen teórico los dibujos. La resolución del ejercicio práctico será por escrito, en el tiempo que prudencialmente conceda el Tribunal, y su aprobación será indispensable para poder sufrir el examen oral respectivo.

La aprobación del ejercicio práctico no eximirá al candidato que fuere desaprobado en el oral de la repetición de aquél en otra época de exámenes.

Los exámenes orales serán por papeletas formadas como las de los prácticos.

Art. 7.º Los candidatos al examen de ingreso en la Escuela elevarán sus instancias al Director de la misma, acompañadas de los documentos de que habla el art. 4.º de este Reglamento, durante la primera quincena de Mayo para los exámenes de Junio, y todo el mes de Agosto si pretenden examinarse en Septiembre. A las instancias acompañarán las cédulas personales de los interesados, que les serán devueltas tan luego como de ellas haya tomado nota la Secretaría.

Art. 8.º Los que aprobados en la Escuela en las materias del ingreso deseen cursar las enseñanzas de la carrera, lo solicitarán del Director antes del 1.º de Octubre.

Art. 9.º El Director fijará oportunamente los días en que haya de comenzar cada uno de los ejercicios de examen, publicándose esta distribución en la tablilla de órdenes, para conocimiento de los interesados, antes de los días 1.º de Junio y 8 de Septiembre. Si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Art. 10.º El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado no podrá examinarse de aquella hasta el siguiente período de exámenes. Si solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta antes de que éste deje de funcionar, y las razones que alegue al efecto son atendidas por el Tribunal, éste concederá, si lo cree conveniente, nuevo señalamiento de examen sólo por una vez.

Art. 11.º Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales nombrados por el Director.

En cada examen, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos, y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *Aprobado* ó *Desaprobado*, extendiendo acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose de ella copia autorizada, que se fijará en la tablilla de anuncios. Cuando el candidato no haya aprobado todas las asignaturas en los exámenes de tres años académicos consecutivos á partir de su primera solicitud, perderá el derecho á ingresar en la Escuela como alumno oficial.

TÍTULO III

Enseñanza de la Escuela.

Art. 12.º La enseñanza se distribuirá en seis años, en la forma siguiente:

PRIMER AÑO		Clases á la semana.
Clases orales.		
Química agrícola inorgánica.....		3
Análisis química aplicada.....		3
Electrotecnia.....		2
Ampliación de Botánica (primer curso).....		2
Geología general y agrícola.....		2
Idioma alemán.....		2

Prácticas.

Trabajos de laboratorio de Botánica y de Química. Ampliación de dibujos lineal y topográfico. Prácticas de Física y Electrotecnia. Versiones castellanas de trabajos técnicos en francés y alemán. Excursiones geológicas los días festivos y visitas á la Comisión del Mapa geológico de España.

SEGUNDO AÑO		Clases á la semana.
Clases orales.		
Agronomía y Climatología.....		3
Ampliación de Botánica (segundo curso).....		2
Química agrícola orgánica y Análisis agrícola....		3
Resistencia de materiales.....		2
Mecánica aplicada.....		3

Prácticas.

Trabajos de laboratorio de Botánica y Análisis agrícola. Observaciones meteorológicas. Ejercicios y problemas de Mecánica aplicada, de resistencia de materiales y ensayos de éstos. Versiones castellanas de trabajos técnicos en francés y alemán.

TERCER AÑO

Clases orales.		Clases á la semana.
Herbicultura, Horticultura y Jardinería].....		3
Zootecnia.....		3
Construcción.....		2
Microscopía.....		1
Máquinas agrícolas.....		2
Química biológica.....		2

Prácticas.

De Análisis agrícola, tierras, abonos, alimentos. Prácticas de cultivos. Idem de Zootecnia. Proyectos de construcción. Montaje y manejo de máquinas. Versiones francesas y alemanas de trabajos técnicos en español.

CUARTO AÑO

Clases orales.		Clases á la semana.
Industrias rurales.....		2
Arboricultura y Selvicultura.....		3
Topografía y Geodesia.....		3
Hidráulica general y agrícola.....		2
Viticultura.....		1
Economía rural.....		2

Prácticas.

De industrias rurales. De Arboricultura y Selvicultura. Levantamiento de planos y nivelación. Problemas y trabajos gráficos de hidráulica, aforos de aguas riegos y saneamientos. Trabajos prácticos de cultivos, ganadería é industrias en la Granja-Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid. Versiones francesas y alemanas de trabajos técnicos en español.

QUINTO AÑO

Clases orales.		Clases á la semana.
Patología vegetal.....		5
Enología, elayotecnia y azucarería.....		3
Legislación rural.....		2
Administración y Contabilidad agrícolas.....		1
Estadística y Catastro.....		1
Proyectos generales de explotación.....		2

Prácticas.

De Patología vegetal. De Contabilidad. De Proyectos. De laboratorio relativas á vinos, aceites, alcoholes, azúcares, etc. Visitas á los laboratorios de la capital, principalmente á los agrícolas.

SEXTO AÑO

En dos Granjas-Escuelas, con visitas á explotaciones típicas de la región 4 meses. En los establecimientos especiales..... 2 meses. En el servicio agronómico provincial..... 2 meses. En el servicio agronómico-catastral..... 2 meses. Para el proyecto de fin de carrera en Madrid..... 2 meses.

Los alumnos se repartirán convenientemente entre las Granjas, establecimientos especiales y servicios agronómicos, requiriéndose el informe favorable de los respectivos Jefes de todos esos Centros y la presentación y aprobación del proyecto general de fin de carrera, cuyo tema se les entregará á mitad del curso, para que se les expida el título de Ingeniero agrónomo. El Claustro de Profesores determinará el número y forma de prácticas que hayan de hacer en el Reino los alumnos distinguidos que vayan los tres ó seis meses últimos á la Escuela española de Producción de Ginebra.

Art. 13.º La extensión con que deben estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la Junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán para conocimiento público.

Art. 14.º Los cursos orales de la Escuela y las prácticas que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre y terminarán el 31 de Mayo.

Art. 15.º Las clases teóricas durarán hora y media, y los dibujos y las prácticas, de una y media á tres horas, según acuerde la Junta de Profesores.

Art. 16.º Las prácticas estarán á cargo de los Profesores respectivos, según la índole de las asignaturas que expliquen.

Los Profesores auxiliares se encargarán, además de las prácticas que se les asignan, de todos aquellos servicios que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 17.º Durante el sexto año, que es esencialmente práctico en las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales, establecimientos especiales, brigadas del Catastro y Servicio provincial, percibirá el alumno una asignación, con arreglo á las consignaciones que se fijen anualmente en la ley de Presupuestos.

TÍTULO IV

Personal y material.

Art. 18.º Formarán el personal de la Escuela:

- El Director.
- Un Profesor encargado de las asignaturas de Química agrícola inorgánica, Electrotecnia, sus prácticas y las de Física.
- Un ídem id. de la asignatura de Análisis químico aplicada y del Servicio de la Estación agronómica.
- Un ídem id. de la asignatura de Química agrícola orgánica y Análisis agrícola y del servicio de la Estación agronómica.
- Un ídem id. de los dos cursos de Ampliación de Botánica, de la de Química biológica, prácticas de ambas y del servicio de la Estación de ensayos de semillas.
- Un ídem id. de la asignatura de Agronomía y Climatología.
- Un ídem id. de las asignaturas de Mecánica aplicada, Máquinas agrícolas y sus prácticas.
- Un ídem id. de la asignatura de Topografía y Geodesia y de las ampliaciones de Dibujo lineal y topográfico.
- Un ídem id. de la de idioma Alemán con sus prácticas y las de Francés.
- Un ídem id. de la de Herbicultura, Horticultura, Jardinería y Viticultura y prácticas.
- Un ídem id. de las asignaturas de Patología vegetal, Microscopía, prácticas y del servicio de la Estación de Patología.

Un Profesor encargado de la asignatura de Zootecnia y sus prácticas.

Un ídem id. de la de Arboricultura y Selvicultura, con sus prácticas.

Un ídem id. de la de Hidráulica general y agrícola, Resistencia de materiales y de la de Construcción y el servicio de la Estación de ensayos de máquinas.

Un ídem id. de la de Industrias rurales, con sus prácticas.

Un ídem id. de la de Enología, Elayotecnia y azucararía, con sus prácticas.

Un ídem id. de las de Proyectos generales de explotación y Legislación rural.

Un ídem id. de la de Geología general y agrícola, y sus prácticas.

Un ídem id. de las asignaturas de Economía rural, Administración y Contabilidad y Estadística y Catastro.

Profesores auxiliares.

Un Profesor auxiliar encargado de las prácticas siguientes: Trabajos de laboratorio de primero y segundo año, conocimiento de tierras, abonos, enfermedades de las plantas y servicio de la Estación agronómica.

Un Profesor auxiliar encargado de las prácticas siguientes: Levantamiento de planos y nivelación, Ensayos de materiales y problemas de construcción, Problemas y trabajos gráficos de Hidráulica, Aforos de aguas, riegos y saneamientos.

Un Profesor auxiliar encargado de las prácticas siguientes: Observaciones meteorológicas, Trabajos prácticos de cultivos, ganadería e industrias en la Granja Escuela de Agricultura regional de Castilla la Nueva.

Personal auxiliar subalterno.

- 1 Ayudante del Cuerpo.
- 3 Preparadores químicos para los laboratorios.
- 1 Conservador de colecciones gráficas.
- 1 Maestro mecánico conservador.
- 1 Jardinero hortelano.
- 3 Mozos de laboratorio.

Personal administrativo.

- 1 Oficial de Secretaría.
- 2 Escribientes.
- 1 Conserje.
- 5 Ordenanzas.
- 1 Guarda.

Art. 19. El material de la Escuela se compondrá:

- 1.º De la Biblioteca y colecciones de dibujo.
- 2.º Del Museo, formado con las colecciones de semillas, plantas, abonos, minerales, tierras, así como modelos de todo género de aparatos de Topografía, Geodesia, herramientas y útiles que exige la enseñanza y material agrícola.
- 3.º De los laboratorios.
- 4.º Del mueblaje, enseres y utensilios.

TÍTULO V

De la Junta de Profesores.

Art. 20. Los Ingenieros Profesores y Profesores auxiliares de las Escuelas, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

- 1.º Deslindar los diferentes programas de las asignaturas que constituyen la enseñanza para proponerlos a la Superioridad.
- 2.º Resolver respecto de las faltas de asistencia de sus compañeros, que serán castigadas con pérdida de sueldo del que falte, en beneficio de los compañeros, cuando la falta no sea por enfermedad.
- 3.º Resolver sobre las faltas cometidas por los alumnos, siempre que de ellas hayan de conocer.
- 4.º Proponer todas las reformas y mejoras que consideren convenientes para la enseñanza, así como las modificaciones que sean oportunas introducir.
- 5.º Acordar el modo en que han de efectuarse las prácticas de los alumnos bajo la dirección de los Profesores ó Profesores auxiliares a quienes corresponda.
- 6.º Informar a la Superioridad las instancias de los que aspiren a ser Profesores y Profesores auxiliares. Este informe deberá evacuarse en un plazo de quince días, a partir del en que se hayan recibido los expedientes respectivos.

Art. 21. Proponer al Profesor que anualmente ha de ir al extranjero, señalándole los puntos de su asignatura en que ha de fijar su atención para mejorar la enseñanza. El resultado de su excursión lo sintetizará en una Memoria, cuya redacción es obligatoria.

Art. 22. La Junta celebrará sesión cuando lo acuerde el Director ó lo soliciten tres de los individuos que la componen.

Es obligatoria la asistencia a estos actos de todos los individuos que constituyen la Junta.

Art. 23. Para que la Junta tome acuerdo es necesario que se reúna más de la mitad de los individuos que la componen. A la segunda citación se resolverá, sea cualquiera el número de los que asistan.

Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Escuela, y, en su defecto, el Ingeniero de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 24. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor categoría y terminando por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Para la antigüedad se tendrá en cuenta el número que ocupen en el escalafón general del Cuerpo, ya estén en activo ó en situación de supernumerarios.

Todo Vocal tiene derecho a formular voto particular en cuantos asuntos entienda la Junta de Profesores y a que se acompañe éste en los informes que pida la Superioridad.

Art. 25. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan a la sesión.

Art. 26. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta con objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la enseñanza.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual a que se refiere el apartado 10 del art. 23 de este Reglamento.

TÍTULO VI

Obligaciones, derechos y atribuciones del personal de la Escuela.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIRECTOR

Art. 27. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, y recaerá en un Inspector general ó en un Profesor de la misma con categoría superior a la de Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase.

Art. 28. Corresponde al Director:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando a la Superioridad, con su informe, los acuerdos de aquélla, y llevar a efecto los que sean ejecutivos.

5.º Informar todas las solicitudes relativas a la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes, oyendo previamente a la Junta de Profesores.

6.º Distribuir las horas de enseñanza, oyendo previamente a la Junta de Profesores.

7.º Proponer a la Superioridad trimestralmente cuanto estime conveniente respecto al buen régimen de la enseñanza, las mejoras que puedan introducirse en el servicio, así como las obras para la conservación del edificio.

8.º Rendir las cuentas de gastos del material, ciñéndose a las prescripciones que rijan sobre la materia.

9.º Comunicarse de oficio y directamente con la Dirección general del ramo, Autoridades provinciales y locales y Jefes de los diferentes Centros, dependencias y servicios del Cuerpo en lo referente a la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela y para los Museos, gabinetes y colecciones.

10. Presentar al Gobierno una Memoria anual, en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas por los alumnos y las que hubieren efectuado los Profesores relativas a las diversas cuestiones que sean propias de su respectiva asignatura.

Esta Memoria se publicará todos los años, con cargo al material de la Escuela, si lo considera conveniente la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 29. El Director habitará en el establecimiento, y percibirá además de su sueldo la gratificación anual que se fije en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 30. Corresponde también al Director:

- 1.º Formar, oyendo a la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo a la Superioridad en el mes de Diciembre de cada año.

2.º Guardar en su poder una de las llaves de la Caja.

3.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.

4.º Autorizar los pedidos que dentro de los presupuestos presenten los Profesores.

5.º Presidir los Tribunales de examen cuando lo crea conveniente.

CAPÍTULO II

DEL SUBDIRECTOR

Art. 31. El cargo de Subdirector será desempeñado por el Profesor más antiguo.

Art. 32. Corresponde a éste encargarse de la dirección mientras ésta se halle vacante. Asimismo hará las veces de Director en los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad.

Art. 33. El Subdirector desempeñará además todos los cometidos que por delegación le confiera el Director y los que señala este Reglamento.

Art. 34. Al Subdirector sustituirá en casos urgentes el Profesor más antiguo que se encuentre en el establecimiento, dando inmediatamente cuenta de sus resoluciones al Jefe inmediato.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 35. Los cinco Profesores numerarios, ó sean los que obtuvieron sus Cátedras por oposición, continuarán desempeñando sus cargos con todos los derechos adquiridos, asignándoseles desde luego las asignaturas que hasta la fecha han explicado, siendo éstos:

Un Profesor numerario encargado de la asignatura de Agronomía y Climatología.

Un ídem id. id. de las asignaturas de Hidráulica general y agrícola, Resistencia de materiales y Construcción.

Un ídem id. id. de la asignatura de Mecánica aplicada y máquinas agrícolas.

Un ídem id. id. de las asignaturas de Herbicultura y Horticultura y Jardinería.

Un ídem id. id. de la asignatura de Industrias rurales.

Art. 36. Las otras 13 plazas de Profesores de las asignaturas que figuran en el art. 16 de este Reglamento se proveerán mediante un concurso entre todos los Ingenieros del servicio activo del Cuerpo, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID.

2.º Contarán por lo menos tres años de servicio en el activo del Cuerpo, ó seis al servicio agrícola particular.

3.º No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave.

4.º Serán títulos de recomendación el haber prestado servicios en los Centros de enseñanza y experimentación agrícolas; haber ejecutado con acierto trabajos importantes en el ejercicio de su profesión; haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito, relativos a la ciencia del Ingeniero, especialmente los que se refieran a materias que constituyan las asignaturas ó Cátedras vacantes.

Las instancias, con los documentos que acrediten los servicios prestados, pasarán a la Junta Agronómica, la cual hará una propuesta unipersonal para cada una de las asignaturas objeto del concurso.

El Ministro de Fomento proveerá las Cátedras con los propuestos por la Junta Agronómica.

Art. 37. Las tres plazas de Profesores auxiliares se proveerán mediante la misma tramitación que las de Profesores.

Art. 38. Las vacantes de Profesores y de Profesores auxiliares que ocurran en lo sucesivo se proveerán con arreglo a las bases establecidas en los artículos 36 y 37, con la única variante de que las instancias y documentos de los aspirantes pasarán al Director de la Escuela, el cual las devolverá informadas a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, después de oír a la Junta de Profesores.

Los expedientes así formados se remitirán a la Junta Agronómica, la cual hará la propuesta unipersonal por asignatura.

El Ministro de Fomento proveerá las Cátedras con los propuestos por la Junta Agronómica.

Art. 39. Los Profesores que sean Ingenieros del Cuerpo percibirán, además del sueldo que les corresponda por su categoría, la gratificación que se les fije en la ley de Presupuestos.

Art. 40. El cargo de Profesor será compatible con cualquier ocupación que no impida la asistencia a clase; pero es totalmente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, así como de las necesarias para ingresar en ella.

Art. 41. Para facilitar a los Profesores la investigación ó ensayo de algún asunto relacionado con la materia objeto de su asignatura, quedan facultados, de acuerdo con el Director, para utilizar fuera de las horas de clase, y siempre den-

tro del establecimiento, el material científico existente en los Museos, laboratorios y dependencias del mismo.

Art. 42. Un Profesor, a quien corresponda, con arreglo al turno que establezca la Junta de Profesores, viajará por el extranjero durante el verano, a cuyo efecto se consignará en el presupuesto de material de la Escuela la cantidad que se crea precisa.

Art. 43. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales, y las prácticas aquellos que las tengan.

2.º Concurrir a las juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen de disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar a Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Escribir el libro de texto, cuando no haya ninguno adaptado a los programas de las asignaturas que expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años, pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente a éstas. En todo caso deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

5.º Pedir por escrito al Director, con veinticuatro horas de anticipación, los medios de enseñanza que necesitan para sus lecciones.

6.º Cuando un Profesor no pudiese asistir a su clase por impedimento legítimo avisará, tan pronto como le sea posible, y de oficio, al Director, a fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 44. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.º Dar las asignaturas prácticas de que se les encarga por este Reglamento.

2.º Dar las lecciones orales, en ausencia ó enfermedad de los Profesores, de aquellas asignaturas que estén en relación con las prácticas que tengan a su cargo.

3.º Cuidar de todos los instrumentos, máquinas y aparatos que correspondan a las clases prácticas que expliquen.

4.º Les serán aplicables todas cuantas obligaciones y deberes son aplicables en general a los Profesores.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO

Art. 45. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta del Director de la Escuela.

Art. 46. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director.

2.º Despachar, con el Director, los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

3.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

6.º Redactar las actas de las juntas.

7.º Formar las cuentas de ingresos y gastos por concepto de derechos de examen, académicos y de inscripción de matrículas.

8.º Dar parte, de oficio, al Director, de las faltas cometidas por los empleados y amonestarles cuando fuere necesario.

9.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de Ordenanzas y el Guarda.

Art. 47. En la Secretaría se llevarán los libros de matrículas, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro y demás que marca este Reglamento ó que el Director juzgue necesario.

Art. 48. El Secretario disfrutará por este servicio la gratificación que se le señale en la ley de Presupuestos.

CAPÍTULO V

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 49. Será Bibliotecario de la Escuela uno de los Profesores auxiliares que designe el Director.

Art. 50. El Bibliotecario no permitirá la salida de ningún libro sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para los actos oficiales, exigiendo siempre resguardo escrito de quien haya hecho el pedido.

De cada obra de texto se adquirirán cuatro ejemplares, y dos de las de consulta.

CAPÍTULO VI

DEL AYUDANTE AGREGADO AL SERVICIO DE LA ESCUELA

Art. 51. La plaza de Ayudante será provista por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio entre los Ayudantes del Servicio Agronómico y a propuesta de terna formada por el Director de la Escuela.

Art. 52. Dependerá directamente del Director de la Escuela y estará encargado de los campos ó parcelas anexas al establecimiento.

Art. 53. Tendrá a su cargo además la formación de los inventarios de todo el material existente en la Escuela.

Art. 54. Será el encargado de preparar diariamente los aparatos é instrumentos que se necesitan para la enseñanza, auxiliado por el Maestro mecánico conservador y demás personal afectos a estos servicios.

CAPÍTULO VII

PERSONAL PARA EL SERVICIO DE LOS LABORATORIOS

Art. 55. Habrá tres Preparadores químicos para el servicio de los laboratorios, cuyas plazas se darán mediante concurso que abrirá el Director de la Escuela, proponiendo su nombramiento en terna al Ministerio de Fomento. Los aspirantes deberán ser Licenciados en Ciencias químicas ó en Farmacia.

Art. 56. Para atender a este servicio de laboratorios se nombrarán también tres mozos, cuyas plazas se darán mediante concurso.

Art. 57. También existirá un Conservador de colecciones, que cuidará de los Museos.

Art. 58. Para atender al servicio de las máquinas agrícolas habrá un Maestro o mecánico conservador, cuya plaza, cuando vaque, se proveerá también por concurso.

CAPÍTULO VIII

DEL OFICIAL DE SECRETARÍA

Art. 59. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario, cuidará del Archivo, llevará los registros de la Escuela

la y todos los demás relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 60. Realizará los cobros de derechos de inscripción de matriculas, académicos de examen, llevando relaciones detalladas de los mismos.

Art. 61. Pasará á los padres ó encargados de los alumnos aviso cuando éstos cumplan las dos terceras partes de las faltas que necesiten para perder el curso.

Art. 62. Corresponde también al Oficial de Secretaría:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales, en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.

3.º Formar las cuentas de gastos de material, que, intervenidas por el Secretario, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad.

4.º Mandar satisfacer desde luego los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

5.º Llevar los libros de contabilidad de ingresos y gastos.

6.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja provisional, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

CAPITULO IX

Art. 63. El personal compuesto del Conserje, Ordenanzas y Guarda se regirá por un Reglamento interior redactado por el Director.

El Conserje será el Jefe inmediato de este personal, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo él responsable de las faltas que pudieran cometer, así como de la custodia del establecimiento y del material que encierra; hará las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela y abonará los gastos menores.

Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Profesores, Secretario y Ayudante.

TÍTULO VII

CAPITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS OFICIALES

Art. 64. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y de sus padres ó encargados, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 65. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 66. Todos los alumnos oficiales están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores y de los Profesores auxiliares en cuanto concierna á sus deberes respectivos, al orden de las clases y prácticas y al régimen de la enseñanza.

Cuando concurran á las clases no se distraerán del objeto de cada una de ellas, ni aun para ocuparse de trabajos correspondientes á otras. En las aulas explicarán las lecciones cuando el Profesor lo estime oportuno para cercionarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Profesores, del mismo modo que en las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica é industrial.

Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen y á efectuar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 67. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas, debiendo realizarse unas y otras durante las seis horas en que han de durar indefectiblemente todos los días, con arreglo á la distribución que acuerde la Junta de Profesores.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales, los días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los once últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de Sus Majestades los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Las clases orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario, dentro de las seis que diariamente han de permanecer en la Escuela, horario que se fijará en la tablilla de anuncios.

Si á la hora marcada faltase algún Profesor y no hubiere Profesor auxiliar en clase oral que reemplazase á aquél, pasarán á la biblioteca ó á la sala de dibujo hasta que termine la hora de la clase respectiva.

Art. 68. No se consentirán faltas de asistencia á las clases. Para comprobar aquellas, los Profesores pasarán lista diariamente, y si después entrase á clase algún alumno se considerará como falta de puntualidad. Tres faltas de puntualidad constituirán una de asistencia.

Art. 69. Las faltas de asistencia por enfermedad se justificarán al avisar á Secretaría la causa que las motivase, mediante certificado facultativo, y así únicamente se tendrán en cuenta por los Profesores respectivos, y, en su caso, por la Junta, para resolver acerca de la privación del derecho á examinarse en Junio, ó imponer el castigo de pérdida de curso si á ello hubiere lugar.

Art. 70. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecerá ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto á que hubiere salido.

Tampoco podrá salir de la Escuela sin que acceda á ello el Profesor con quien ha de tener clase inmediatamente después, lo cual se hará constar en los partes.

Las faltas colectivas á clase se computarán dobles para los efectos del artículo siguiente.

Art. 71. Veinte faltas á las clases de lección diaria, diez y ocho á las de cinco días á la semana, diez y seis á las de cuatro, doce á las de lección alterna, nueve á las de lección biseñalada y seis á las de lección semanal dan lugar á la pérdida del curso.

Art. 72. La Junta de Profesores, á propuesta del de la asignatura ó práctica, podrá rebajar la tercera parte si se justificaron con arreglo al art. 69.

Art. 73. Los alumnos serán castigados disciplinariamente siempre que cometan faltas de insubordinación ó infrinjan las disposiciones de este Reglamento. Se reputarán faltas de insubordinación las ejecutadas contra la obediencia debida al Director y á todos los Profesores; las respuestas ofensivas á los mismos, ya lo sean por la esencia ó por el modo en que se dieren, y cualquier otro acto que por su naturaleza tienda á menoscabar la autoridad de los encargados de la enseñanza dentro del establecimiento.

Se considerarán también como de insubordinación las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases.

Art. 74. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con repreñión privada.

2.º Con repreñión pública.

3.º Con trabajos extraordinarios acerca de materias comprendidas en las asignaturas ó prácticas que curse el alumno.

4.º Con privación del examen de Junio.

5.º Con pérdida de curso.

6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 75. Los cuatro primeros castigos se impondrán por los Profesores y Profesores auxiliares, dando cuenta al Director.

El quinto, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves.

El sexto castigo podrá ser impuesto por la Junta de Profesores, por faltas gravísimas que hagan al alumno indigno de continuar en el establecimiento. Este acuerdo habrá de tomarse con audiencia del interesado, y para que sea ejecutivo habrá de obtener, por lo menos, los votos de las tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la reunión.

El individuo á quien se haya impuesto como castigo la expulsión de la Escuela tampoco podrá examinarse en ella como alumno libre.

Art. 76. Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

Art. 77. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza la dirigirán al Director, ó por conducto de éste, según los casos, á la Superioridad.

CAPITULO II

DE LOS EXÁMENES DE PRUEBA DE CURSO

Art. 78. Para matricularse en las asignaturas de primer año de las que constituyen la enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos basta haber cumplido todo cuanto preceptúa el art. 4.º de este Reglamento.

Para matricularse en los siguientes se necesita haber ganado los anteriores.

Art. 79. Si no se hubiese aprobado una asignatura oral, ó se tuviese pendientes una oral y otra práctica, ó dos prácticas del año anterior, se admitirá la matrícula en el siguiente.

En los casos citados, el alumno contrae la obligación de aprobar las asignaturas que tenga pendientes del año anterior antes de sufrir examen de las del siguiente.

Art. 80. Se entenderá que pierde asignatura el alumno que sea desaprobado en Septiembre, deje de presentarse á estos exámenes ó haya merecido el castigo quinto del artículo 74 de este Reglamento.

Cuando un alumno tenga que repetir dos asignaturas orales de un año, habiendo aprobado las demás, podrá cursar una del año siguiente, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de ésta con las de la asignatura que repita y á condición de no examinarse de aquella si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas de un año lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demás alumnos.

Los alumnos oficiales que no aprobasen una asignatura en dos cursos consecutivos perderán el derecho á continuar cursando como tales alumnos.

Art. 81. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga el programa de la asignatura.

Art. 82. Para que el alumno pueda examinarse en la primera época de exámenes de una asignatura se necesita que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó pérdida del curso.

Los alumnos que no teniendo impedimento señalado no se presenten á examen, ó sean desaprobados en la primera época, tendrán derecho á presentarse en la segunda.

Art. 83. Para poder examinarse de una asignatura en la segunda época se necesita que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

Art. 84. Antes de comenzar las épocas de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que tengan derecho á ser examinados, para que se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno perderá su derecho, no pudiendo ejecutarlo hasta la otra época de exámenes.

El Tribunal, sin embargo, podrá, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del periodo señalado para los ejercicios correspondientes, si el alumno lo solicitase durante los días señalados para el repetido examen.

Art. 85. Para que el servicio de exámenes no sufra interrupciones ni retrasos, el Director queda facultado para constituir los Tribunales de los exámenes anunciados con los Profesores que se encuentren en el establecimiento á la hora señalada, dando parte oficial de ello á la Superioridad el mismo día que ocurriese.

Las sustituciones á que dé lugar la falta de asistencia á los Tribunales se participarán de oficio á los Ingenieros por el Director.

Art. 86. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales, compuestos de tres Jueces: uno, el Profesor de la asignatura ó práctica, y otros dos designados por el Director.

Art. 87. Los ejercicios de examen en las asignaturas que no tengan prácticas especiales consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales consistirán en dos ejercicios: uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores determine.

El examen de Proyectos generales de explotación consistirá en la revisión por el Tribunal de lo ejecutado por los alumnos y en las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinado. No podrá examinarse de Proyectos generales de explotación ningún alumno que no haya aprobado todas las asignaturas de la carrera. Los proyectos, dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso se verificarán con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

Art. 88. El Tribunal de la asignatura de Proyectos generales de explotación, constituido en el mes de Abril, dará á cada uno de los examinados el tema que han de desarrollar en los meses de prácticas que faltan del último año, verificándose el examen en el mes de Octubre.

Art. 89. Los estudios de último año consistirán en prác-

ticas en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, establecimientos especiales, en el Servicio provincial y en las brigadas del Catastro.

Terminadas estas prácticas, y con los certificados que les expidan los Directores de Centros y de los servicios á que se les hubiera destinado, presentarán en la primera quincena de Octubre el proyecto de explotación que les corresponda; estando, una vez aprobado éste, en condiciones de que se les expida el título de Ingeniero agrónomo antes de finalizar el mes de Octubre, y según determina el art. 95 de este Reglamento.

A los alumnos que no hubieren merecido la calificación de Aprobados se les dará nuevo tema, que desarrollarán en el plazo que el Tribunal determine.

Art. 90. Terminado el ejercicio de examen de una asignatura ó práctica, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número, que no será menor de 1 ni mayor de 10, y que exprese el mérito relativo del alumno.

La tercera parte de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal representará la calificación definitiva del examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no llega á 5, y aprobado en caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores. En ella se consignará si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados por el Tribunal, así como la relación de los que teniendo derecho á ser examinados no se hubieran presentado. En la tablilla de anuncios se fijará una de estas actas de examen.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo se considerarán como desaprobados.

A las actas acompañará una relación de los alumnos que figuren en la lista oficial de examen, en la que se haga constar la calificación numérica que cada examinando haya merecido á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta para los alumnos de la Escuela la nota de curso con que los tenga calificados el Profesor de la asignatura, y á la cual se atenderá exclusivamente si el alumno no se presenta á examen. En este último caso, la calificación no podrá llegar á 5. A los alumnos del ingreso que no se presentasen se les pondrá 0 en la relación indicada. Esta relación llevará, además de la firma del Secretario del Tribunal, el Visto Bueno del Presidente.

Art. 91. Dentro de cada año se establecerá el orden de promoción con que los alumnos deban pasar al siguiente, para lo cual se sumarán las calificaciones numéricas obtenidas por cada uno en las diferentes asignaturas y prácticas que comprenda aquél, dividiéndose por el número de calificaciones que haya obtenido dentro de cada año. La calificación media que se obtenga determinará el lugar que le corresponda ocupar entre los alumnos que compongan su promoción.

La media aritmética de las calificaciones numéricas de todos los años servirá para señalar el número que le corresponda ocupar en la calificación definitiva, que, para los efectos posteriores, se remitirá al Ministerio de Fomento antes del 15 de Noviembre de cada año.

Art. 92. Toda calificación numérica de un año completo que sea superior á 9 dará derecho á obtener matrícula de honor en el curso siguiente si el alumno no ha sido desaprobado en ninguna de las asignaturas que se cursan en la Escuela. No obstante esto, sólo podrá concederse una matrícula de honor por cada 20 alumnos.

Art. 93. Los alumnos que hubieren obtenido matrícula de honor en todos los años de la carrera tendrán derecho á que se les conceda título de honor; teniendo en cuenta en este caso, como en el anterior, que no podrá otorgarse más que uno por cada 20 alumnos de los que compongan la promoción.

Art. 94. Los alumnos cuya numérica final sea superior á 9 se calificarán con nota de Sobresaliente; si estuviesen comprendidos entre 7.50 y 9, lo serán con nota de Muy bueno, y con la de Bueno, los restantes.

Art. 95. Una vez que los alumnos hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen la carrera se les expedirá el título correspondiente si así lo solicitan, haciendo los pagos que marca la ley.

Art. 96. El trabajo que realicen los alumnos enviados á la Academia de Ginebra lo consignarán en una Memoria, la cual, informada por la Junta Agronómica, se dará á la publicidad.

Art. 97. En remuneración de la enseñanza, satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, al hacer la matrícula, 15 pesetas por asignatura, en papel de pagos al Estado, y 2.50 pesetas, también por asignatura, como derechos de examen.

Desde 1.º al 15 de Mayo de cada año abonarán los alumnos, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por asignatura.

Los aspirantes á ingreso de las asignaturas que han de aprobar en la Escuela abonarán por derechos de examen 5 pesetas por asignatura, siendo válidos para los exámenes de Junio y Septiembre de cada año.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen se abonarán en metálico, en la Secretaría de la Escuela, en las épocas señaladas.

CAPITULO III

DE LOS ALUMNOS LIBRES

Art. 98. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse, sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 99. Los alumnos que pidieran examen de alguna ó todas las materias y fuesen aprobados de ellas tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que éstos les habiliten para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del municipio.

Art. 100. Los alumnos que aspiren al título libre de Ingeniero tendrán necesidad de aprobar el ingreso que se determina en el art. 4.º, bien donde en el mismo se prescribe, ó bien en cualquier establecimiento de enseñanza, nacional ó extranjero, en que se cursen oficialmente esas asignaturas.

Art. 101. Los alumnos libres, una vez aprobados en el ingreso, ó justificado que lo han aprobado en la forma que se determina en el artículo anterior, tendrán derecho á ser examinados de las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela en el orden que estimen más conveniente, sin otras restricciones que las resultantes de tener que examinarse de todas las asignaturas que correspondan á las materias de uno de los grupos que á continuación se establecen antes de pasar á la prueba de las asignaturas correspondientes del grupo siguiente:

PRIMER GRUPO

Química agrícola inorgánica.—Análisis química aplicada.—Geología general y agrícola.—Electrotecnia.—Idioma alemán.—Mecánica aplicada.—Ampliación de Botánica, primer curso.—Microscopía.—Resistencia de materiales.—Topografía y Geodesia.

SEGUNDO GRUPO

Química agrícola orgánica y Análisis agrícola.—Química biológica.—Agronomía y Climatología.—Construcción.—Máquinas agrícolas.—Herbicultura, Horticultura y Jardinería.—Zootecnia.—Arboricultura y Selvicultura.—Viticultura.—Ampliación de Botánica, segundo curso.

TERCER GRUPO

Industrias rurales.—Hidráulica general y agrícola.—Patología vegetal.—Enología, elayotecnia y Azucarería.—Legislación rural.—Administración y Contabilidad.—Estadística y Catastro.—Economía rural.—Proyectos generales de explotación.

Art. 102. Cuando hayan aprobado todas las asignaturas de la carrera se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero agrónomo, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes, a juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno libre.

Este título no concede derecho a ingresar en el servicio del Estado, de la provincia ni del municipio.

Disposiciones generales.

Art. 103. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicas, y los oyentes que a ellas asistieren quedan sujetos a las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y los Profesores podrán impedir la entrada a los que faltaren a dichas reglas.

Art. 104. Las Estaciones agronómicas, de Patología vegetal, de Ensayo de semillas y de Ensayos de máquinas estarán desempeñadas por los Profesores y Auxiliares que se designan en este Reglamento.

Estos Profesores serán los Directores de dichas Estaciones, a excepción de la Agronómica, en la que lo será el más antiguo de los dos que en ella han de prestar servicio, teniendo el otro Profesor el carácter de Subdirector, y el Auxiliar, el de agregado.

Art. 105. Las expresadas Estaciones se regirán por su Reglamento respectivo y otorgarán a la Escuela especial de Ingenieros agrónomos los servicios de enseñanza práctica que se crea conveniente.

Art. 106. La Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Castilla la Nueva facilitará los medios necesarios para que se lleven a efecto las enseñanzas prácticas de los alumnos de la Escuela especial que se determina en este Reglamento.

Art. 107. Queda terminantemente prohibido la entrega a persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato del material de la Escuela.

Art. 108. Queda terminantemente prohibido a todo el personal de la Escuela, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios de la misma animales de utilidad ó producto, ó que por cualquier concepto puedan perjudicar a la finca, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.

Art. 109. Las dudas que ocurran en la aplicación del presente Reglamento será resueltas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Director de la Escuela.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto a él se opongan.

Disposiciones transitorias.

1.ª Durante tres años se hará convocatoria para exámenes de ingreso con arreglo a las disposiciones del anterior Reglamento y programas que con él se hallaban en vigor.

A esta convocatoria sólo podrán acudir los candidatos que tuvieren aprobada ya en la Escuela alguna de las asignaturas correspondientes al ingreso en la misma.

2.ª Se hará también durante el mismo plazo convocatoria para ingreso en la Escuela según el nuevo plan a que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

3.ª Pasada la convocatoria del año 1910, sólo se hará la correspondiente para ingreso en la Escuela con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

4.ª Los alumnos que ingresen en la Escuela en el año actual y en los de 1908, 1909 y 1910, con arreglo al plan del anterior Reglamento y según se determina en la primera disposición transitoria, estudiarán la carrera en seis cursos, estando constituido el primero, que se denominará transitorio, por las asignaturas siguientes:

Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Física.

Química.

Mineralogía.

Botánica;

siendo los otros cinco cursos los cinco primeros que se determinan en este Reglamento, con la única variación de añadir al denominado primer año la asignatura de Zoología.

5.ª Los que ingresen en la primera convocatoria según el nuevo plan, con arreglo a lo que establece el art. 4.º de este Reglamento, la cual será en 1908, estudiarán las materias de la enseñanza de la Escuela en los seis años que previene el art. 12.

6.ª Los alumnos que están cursando las enseñanzas de la Escuela continuarán estudiando las asignaturas en el mismo orden y con la misma división de años del plan anterior; pero están obligados a aprobar las asignaturas teóricas que se aumentan y a efectuar las prácticas que se prescriben en este Reglamento; siendo el número de clases semanales de las asignaturas teóricas las que en este nuevo plan se asignan.

Terminarán su carrera al aprobar el quinto año de este plan mediante la aprobación de la asignatura de Proyectos generales de explotación, no cursando el año de prácticas que prescribe este Reglamento.

7.ª De las asignaturas que constituyen el curso transitorio prescrito en la cuarta disposición y de la de Zoología se encargarán los Profesores y Profesores auxiliares que acuerde la Junta de los mismos.

Disposición adicional.

Los actuales Profesores de la Escuela continuarán en sus cargos hasta la terminación del presente curso, verificando, por tanto, los exámenes en el próximo mes de Septiembre.

Madrid 7 de Junio de 1907.—Aprobado por S. M.—AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos el proyecto de Reglamento para la administración del Caudal de San Telmo, que el Director del Instituto de Málaga eleva a la Superioridad, en cumplimiento de la Real orden de 16 de Febrero último, y el contraproyecto que como voto particular formula el Comandante de Marina; teniendo en cuenta que las reglas consignadas en aquella soberana disposición tienen un carácter transitorio y circunstancial en cuanto establecen un régimen provisional de administración hasta que se acordase su definitiva organización;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se apruebe el adjunto Reglamento para la administración del Caudal de San Telmo y que se proceda a la constitución de la nueva Junta y entrega ante ella de la referida administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

para la administración del Caudal de San Telmo
(que se cita anteriormente).

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN SU RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Intervienen en el régimen y administración del Caudal de San Telmo el Director del Instituto general y técnico de Málaga y la Junta inspectora, bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO

Art. 2.º Corresponde al Director del Instituto, como Administrador del Caudal de San Telmo:

1.º Percibir las rentas y hacerse cargo de cuantos efectos y cantidades pertenezcan a la fundación, custodiándolos debidamente y consignando las sumas ó valores que deban ser depositados en los lugares ó establecimientos que en este Reglamento se determinan.

2.º Ordenar los pagos, previa la comprobación y toma de razón del Interventor.

3.º Firmar los contratos que se relacionan con el Caudal y acueducto.

4.º Formar los presupuestos anuales de los ingresos y gastos probables y presentarlos a la Junta inspectora para su conocimiento ó informe y para su elevación a la Superioridad.

5.º Ordenar al Director técnico el reconocimiento y presupuesto de los desperfectos que ocurran en la presa, canal, puentes, alcubillas, cañerías, etc., del acueducto, disponiendo desde luego las reparaciones necesarias si su importe es menor de 500 pesetas.

6.º Presentar a la Junta inspectora las Memorias explicativas y los presupuestos de las obras que deban ejecutarse en el acueducto cuando éstas excedan de 500 pesetas, proponiendo al mismo tiempo si deben realizarse por contrata ó por administración, de acuerdo con el Director técnico. Excediendo el importe de las obras de 2.000 pesetas será necesaria además la aprobación del Ministerio.

7.º Redactar las condiciones económicas de los pliegos de condiciones para las subastas que hayan de celebrarse.

8.º Inspeccionar la ejecución de las obras que se ejecuten, ya sea por administración ó por contrata.

Art. 3.º Podrá también el Director nombrar los guardas, celadores del acueducto y fontanero, dando cuenta a la Junta, y suspenderlos de empleo y sueldo durante quince días, por faltas cometidas ó negligencias en el servicio. La Junta acordará respecto de estas suspensiones en la primera reunión que celebre, y a ella compete la separación definitiva de dichos empleados, a propuesta del Director ó de cualquiera de los Vocales.

El Depositario-Contador, el Interventor, cualquiera otros empleados de la Administración y el Director Técnico, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta inspectora, quien propondrá también las retribuciones que hayan de percibir con cargo al Caudal.

Art. 4.º El Director del Instituto propondrá al Ministerio de Instrucción pública el personal docente afecto a los estudios de Náutica, con arreglo a las disposiciones generales vigentes, así como las reformas que juzgue oportunas en dichos estudios para el mayor aprovechamiento de su enseñanza.

Art. 5.º Si de las rentas a percibir (hecho un cálculo prudente de los gastos probables, aparte de los reconocidos como permanentes) resultaren sobrantes asegurados, el Director del Instituto, Administrador del caudal, aplicará éstos, de acuerdo con la Junta, a las reformas que necesite el edificio en que están instalados los estudios de Náutica y a mejorar el material de enseñanza.

Art. 6.º Cuidará de que siempre que se pueda existan disponibles, en la sucursal del Banco de España, 25.000 pesetas como capital de reserva, para ser empleado tan sólo en los casos urgentes y por necesidades imprevistas de conservación y reparos en el acueducto, y con acuerdo de la Junta, que exigirá además la aprobación del Ministerio cuando el gasto excediese de 2.000 pesetas.

Siempre que alguna necesidad del orden indicado obligue a emplear todo ó parte del referido fondo, dedicará atención preferente a su pronta reposición, evitando todo gasto que, aun de reconocida utilidad, no sea de perentorio apremio.

Art. 7.º Presentará mensualmente al examen de la Junta inspectora las cuentas del mes anterior, así como las trimestrales, para su informe, en la sesión correspondiente al segundo mes del trimestre siguiente.

Cada trimestre elevará al Ministerio de Instrucción pública, para su aprobación ó censura, las cuentas informadas por la Junta inspectora, con todos sus justificantes.

En el caso de no haber conformidad entre lo informado por la Junta inspectora y las cuentas presentadas, al elevarlas a la Superioridad, expresará las razones que la justifiquen.

Art. 8.º Evacuará todos los informes que se le pidan por el Ministerio de Instrucción pública y tramitará, con el suyo, todos los que la Junta inspectora eleve a dicha superior Autoridad.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA INSPECTORA

Art. 9.º Formarán la Junta inspectora de la Administración de la Fundación de San Telmo:

El Director del Instituto.

El primer Teniente de Alcalde, en representación del Excelentísimo Ayuntamiento, usufructuario de las aguas potables desde la fundación.

El Vicario general del Obispado (en recuerdo del Obispo fundador de este Caudal).

El Presidente de la Cámara de Comercio (como sucesor del Consulado de Comercio, que con sus fondos contribuyó a terminar el acueducto y la administró varios años, hasta que voluntariamente lo entregó y pasó al Real Colegio de San Telmo).

El Comandante de Marina (en representación de la Dirección de la Marina mercante).

Un representante elegido por los regantes del acueducto en la primera quincena de cada año, previa convocatoria al efecto del Director del Instituto.

Para evitar que en ningún caso falte la representación en el propio acto, los regantes elegirán también un suplente.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el del Instituto de Málaga.

Al Director sustituirá en sus funciones, en los casos de ausencia ó enfermedad justificada, el Vicedirector del Instituto; al primer Teniente de Alcalde, el segundo; al Vicario general, la persona que designe al efecto el Sr. Obispo de Málaga; al Presidente de la Cámara de Comercio, el Vicepresidente; al Comandante de Marina, el que haga sus veces; al representante de los regantes, su suplente, y al Secretario del Instituto, el Vicesecretario.

Presidirá esta Junta el Director del Instituto, y en su ausencia ó cuando por tratarse de juzgar su conducta como administrador hubiera de abandonar la presidencia, el Vocal de más edad.

Discurtiéndose por la Junta actos del Director como administrador del Caudal, éste tendrá derecho a usar de la palabra en defensa de su gestión, pero no a votar los acuerdos.

Art. 10. La Junta, por conducto de su Presidente, informará al Ministerio de Instrucción pública de la marcha de la administración del Caudal y de cuanto considere conveniente para aquélla; de la gestión del Administrador y de todo lo que estime oportuno en bien de los intereses cuya inspección le está encomendada.

Informará asimismo las cuentas que rinda el Administrador.

Art. 11. Propondrá al Ministerio de Instrucción pública, por conducto del Presidente, las modificaciones ó reformas que considere necesarias para el buen régimen de la fundación.

Evacuará cuantos dictámenes ó consultas se le ordenen por la Superioridad, tanto respecto al personal como a los demás asuntos que con la institución se relacionen.

Art. 12. Cuando lo estimen oportuno sus Vocales, visitarán las obras que se ejecuten para informarse de la necesidad ó utilidad y de la marcha económica que se sigue.

Art. 13. Los Vocales de la Junta inspectora serán convocados por orden del Presidente, y con citación del Secretario en que se expresen los asuntos a tratar, veinticuatro horas antes, por lo menos, de celebrarse la sesión.

Para celebrar sesión será precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos de la Junta. Si no concurriese este número se citará de nuevo a sesión dentro de los primeros diez días, y ésta será válida aunque no se reuniese mayoría absoluta de Vocales.

Art. 14. Serán sesiones ordinarias las mensualmente convocadas para los efectos del art. 20. El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria siempre que lo juzgue oportuno ó lo pidan dos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los individuos presentes, y serán desde entonces firmes. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 15. El Secretario autorizará las citaciones de la Junta, certificará de que el Visto Bueno del Presidente el acta de cada sesión, de que dará lectura en la inmediata, y redactará las comunicaciones que de ella se deriven.

Art. 16. El Secretario llevará un libro de actas legalmente acondicionado, y en él consignará la de cada sesión, concisa y claramente, sin omitir nada importante y puntualizando los conceptos que pidan que consten sus autores.

Llevará además un libro Copiador de oficios recibidos y otro de los remitidos, y conservará bajo su custodia el Archivo correspondiente al Caudal.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL

Art. 17. Se organizará la administración del caudal de San Telmo de modo que en todos los actos de contabilidad y movimiento de fondos actúen el Director, como administrador, un Depositario-Contador y un Interventor.

DEL DEPOSITARIO CONTADOR

Art. 18. El Depositario Contador llevará una cuenta detallada de los ingresos y gastos, anotando diariamente en sus libros los que ocurran.

En los libros de asientos de ingresos y gastos no podrá haber raspaduras ni enmiendas, y cuando se note alguna equivocación se salvará con el contra-asiento correspondiente.

Art. 19. No dará entrada en Caja a ninguna cantidad sin la orden escrita del Director, en la que conste el «tomé razón» del Interventor.

Cuidará de que no exista en Caja mayor suma de 1.000 pesetas, para hacer frente a los gastos corrientes.

Custodiará en la Caja las láminas intransferibles que correspondan al Caudal, como asimismo los resguardos del Banco de España de las acciones del mismo y los de los demás valores que en depósito tenga dicho establecimiento.

Art. 20. Mensualmente entregará al Director, para su revisión por la Junta inspectora, la cuenta de los gastos é ingresos del mes anterior.

Dentro del segundo mes de cada trimestre formalizará las cuentas documentadas del trimestre anterior, pasándolas a manos del Director para el examen é informe de la Junta.

Estas cuentas trimestrales, con sus comprobantes, se presentarán duplicadas para elevar un ejemplar documentado a la Superioridad y conservar el otro en el Archivo.

Para cumplimentar lo prevenido anteriormente, no abonará ninguna cuenta si no viniera acompañada y por duplicado de su justificante respectivo y con la toma de razón del Interventor y el páguese del Administrador.

Igualmente y por duplicado formalizará las nóminas mensuales del personal, en las que firmará también y tomará razón de su importe el Interventor y pondrá el páguese el Director.

Art. 21. Todas las cantidades que se recauden se ingresarán en la cuenta corriente, que debe estar abierta en el Banco de España á nombre del «Acueducto y Caudal de San Telmo», y este depósito deberá efectuarse lo más tarde el día siguiente al de su entrada en Caja, y dando aviso al Director y al Interventor para su toma de razón.

Art. 22. Si las necesidades de la administración obligasen á vender algunos valores, lo que nunca podrá hacerse sin orden del Ministerio y con los trámites que detalla el art. 7.º de este Reglamento, no podrá entregarse los resguardos sin orden escrita del Administrador y la toma de razón del Interventor. Los resguardos estarán á nombre del «Acueducto y Caudal de San Telmo», y los talones de la cuenta corriente se firmarán por el Depositario y llevarán el Visto Bueno del Administrador; y respecto á los valores que constituyen el capital de la fundación, no podrán entregarse á nadie ni venderse sino en virtud de Real decreto refrendado por el Ministro de Instrucción pública, cuando hayan de ejecutarse grandes obras, para las que no basten ni las rentas ni el fondo de reserva.

Art. 23. La fianza del Depositario-Contador, cuya cuantía señalará la Junta inspectora, se constituirá en el Banco de España, en metálico ó valores del Estado cotizables en Bolsa, y á nombre del «Acueducto y Caudal de San Telmo», y no podrá levantarse hasta que cese en su destino el Depositario y todas sus cuentas hayan merecido la aprobación del Ministerio.

DEL INTERVENTOR

Art. 24. El Interventor llevará un libro en que anote día por día, y según se le presenten, las órdenes de pago y de ingreso.

Art. 25. Firmará al tomar razón todas las órdenes de ingreso en Caja y de pagos que se hayan de efectuar, anotando también las operaciones que se hagan en la cuenta corriente con el Banco y la compra y venta de papel ó valores.

Art. 26. Examinará las facturas ó cuentas que se presenten al cobro y los justificantes que las acompañen, y después de cerciorarse de la legitimidad de todo y de la legalidad de los gastos (de los que tendrá conocimiento como Secretario de la Junta) tomará razón en sus libros y extenderá los libramientos ó órdenes de pago, para que, con el páguese del Administrador, puedan ser satisfechos por el Depositario, mediante entrega de la cantidad correspondiente ó de talones contra la cuenta corriente del Caudal.

Art. 27. Tomará también razón de todas las órdenes de ingreso en Caja de las operaciones que se hagan en la cuenta corriente del Banco y de la compra y venta de los valores públicos, necesitándose en estas últimas operaciones certificados del Corredor colegiado que intervenga la compra ó venta.

Art. 28. Mensualmente se hará una liquidación y balance de comprobación, anotándose en los libros del Interventor y del Depositario el resultado obtenido; sirviendo esta operación para cerciorarse de la buena marcha y esmerada con que se llevan estos servicios.

Art. 29. El cargo de Interventor podrá recaer en el Secretario del Instituto, que lo es también de la Junta inspectora. En este caso será gratuito.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR TÉCNICO DEL ACUEDUCTO

Art. 30. El Director técnico del acueducto tendrá suficiencia técnica oficial para desempeñar el cargo; será propuesto por el Administrador, aprobado por la Junta y nombrado por el Ministro de Instrucción pública.

Art. 31. Tendrá á su cargo la conservación del acueducto en perfecto estado de servicio, aunque en todo está á las órdenes del Administrador, que es un Jefe inmediato, y llevará la dirección técnica en todas las obras que se realicen por administración, y la inspección facultativa de las que se lleven á cabo por contrata, no pudiendo ser liquidados sus importes sin que el contratista presente un certificado, expedido por el Ingeniero, de haberse terminado á satisfacción y con arreglo á las condiciones del contrato.

Art. 32. Como consecuencia del artículo anterior, le estará subordinado el Fontanero, quien directamente le dará cuenta de las novedades ocurridas en el acueducto, alcubillas, cañerías, etc., y deberá visitarlo todo una vez al mes en circunstancias ordinarias, y cuantas considere preciso cuando se realicen obras.

Art. 33. Dará cuenta al Administrador de todos los defectos de que tenga conocimiento y reconocerá los lugares y presupuestará las obras que aquél le señale, acompañando siempre una Memoria explicatoria de lo que haya de hacerse y proponiendo el procedimiento preferible para su ejecución (por administración ó contrata).

Art. 34. Redactará los pliegos de condiciones facultativas de todas las obras que hayan de contratarse en licitación pública.

Art. 35. Propondrá al Administrador las reformas y mejoras que considere convenientes y necesarias en el acueducto, manifestando al mismo tiempo el importe probable de las obras á que den lugar y formalizando el presupuesto definitivo cuando el Administrador se lo ordene.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que, por conducto del Gobernador civil de Madrid, presenta D. Julio Kocherthaler, en representación de la Sociedad A. E. G. Thomson Houston Ibérica, domiciliada en esta Corte, en la carrera de San Jerónimo, núm. 42, una instancia, acompañada de la Memoria descriptiva y planos, por triplicado, del nuevo contador modelo K. J., para corriente alterna, y el informe de los Ingenieros Verificadores de Madrid, en la que solicita su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como de sus condiciones mecánicas y de construcción, han merecido de la Verificación un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo

el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio:

Considerando que los Ingenieros que han informado proponen la admisión de este tipo de contador:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el nuevo contador, modelo K. J., para corriente alterna, que solicita D. Julio Kocherthaler en nombre de la Sociedad A. E. G. Thomson Houston Ibérica; debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, y con obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906; y que esta resolución, con la forma de comprobación del aparato, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comprobación del aparato.

En los laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores es preciso que haya un amperímetro hasta cinco amperios, con error máximo de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro hasta 120 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuentasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta 550 vatios y cuyo error límite sea inferior á uno por ciento.

La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador y las lámparas el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato) y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores eléctricos. Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas en derivación, de manera que la diferencia de potencial sea constante en cualquier contador de la serie, eliminando así el error que proviene de la caída de tensión en cada contador.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar 50 revoluciones completas, y comparando la energía correspondiente con la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación. Si estas dos últimas lecturas acusan una diferencia entre sí mayor de 5 por 100, se repetirá la experiencia. Si el Verificador lo juzga conveniente, hará pruebas á distintas cargas.

Para precintarse el contador se hará uso de un alambre, que pase por los orificios de los dos tornillos que unen la tapa cilíndrica con la posterior y que impida el que pueda abrirse el contador, á cuyo fin dicho cordón quedará precintado con un plomo que lleve el sello oficial del Verificador. Quedará precintado por la Compañía suministradora de fluido la pequeña tapa inferior que resguarda los terminales del contador y el tornillo inferior del eje del aparato.

En la envuelta del contador colocará el Verificador una etiqueta, en lugar bien visible, en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar esta operación; al realizar la comprobación en el domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, las señas del domicilio en que se ha montado el contador y el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Pedro Hue Páquet, en representación de la Compañía para alumbrado de poblaciones y fabricación de contadores y aparatos diversos, domiciliada en París, calle de Lafayette, número 174, ha presentado una instancia solicitando la aprobación del modelo de contadores para agua de émbolo rotativo, llamados Contadores de disco «El Lafayette», acompañando á su instancia la Memoria descriptiva y planos, por triplicado:

Resultando que los Sres. Ingenieros Verificadores de Madrid han efectuado con buen resultado las pruebas marcadas en el Reglamento de los contadores de este sistema, que comprende los tipos de

CALIBRES	RENDIMIENTOS
—	—
Millímetros.	Litros.
8	1.900
10	2.900
15	4.500
20	7.500
30	15.000
40	22.000
50	37.000
60	43.000

y dictado informe favorable:

Resultando que el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio ha emitido informe favorable, que se halla de acuerdo con el de los Verificadores:

Considerando que dicho contador reúne las condiciones exigidas por las Instrucciones reglamentarias vigentes de 22 de Febrero de 1907:

Vistos los artículos 24 al 28 de las mismas Instrucciones reglamentarias;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el modelo de contador «El Lafayette», cuyos tipos se citan anteriormente, que solicita D. Pedro Hue Paquet, en representación de la Compañía para alumbrado de poblaciones y fabricación de contadores y aparatos diversos; debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 28 de las Instrucciones reglamentarias de 22 de Febrero de 1907, y al mismo tiempo remitir un modelo á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de analogía con lo dispuesto para los de electricidad y gas en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906; y que esta resolución, con la forma de comprobación de estos aparatos, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Verificación y comprobación de los contadores para agua del sistema «El Lafayette».

Primero. Los tipos que comprende esta aprobación son:

CALIBRES	RENDIMIENTOS
—	—
Millímetros.	Litros.
8	1.900
10	2.900
15	4.500
20	7.500
30	15.000
40	22.500
50	37.000
60	43.000

Segundo. Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema Lafayette constarán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura de los aparatos necesarios, para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De cánulas aforadoras de 2 litros de gasto por hora á 12 litros por hora.

4.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Tercero. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan á ensayar para cerciorarse de su buena fabricación, el que será más esmerado en los retirados de las instalaciones después de algún tiempo de servicio y en los reparados, á fin de evitar accidentes al efectuar las pruebas de impermeabilidad.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos y hará la prueba de impermeabilidad, inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco seguirá las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad á que se refiere el art. 31 de las Instrucciones reglamentarias, usando las cánulas aforadoras de gastos iguales, cuando más, á los indicados en aquél, y correspondiente al rendimiento del contador que se ensaya. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione á los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud á que se refieren los artículos 32 y 33 hará funcionar el contador á gastos inferiores á 1/2 litro por minuto, comprendido entre 1/2 litro y 1 litro, y mayores de un litro, usando las cánulas aforadas correspondientes; si los errores están dentro de los límites fijados en dichos artículos conceptuara los contadores buenos para estas pruebas.

Para la del art. 34, ó sea en los contadores de rendimiento superior á 3.000 litros, los hará funcionar á plena admisión, usando tubos de salida de igual calibre al del contador; el error en este caso estará comprendido entre 0 y el 8 por 100 por defecto, ó sea en favor del abonado. Los contadores de este sistema es conveniente regularlos en los laboratorios al 98 por 100 ó 99 por 100, con el fin de que después de mucho tiempo de servicio aun estén dentro de la tolerancia del 8 por 100.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede proceder al punzonaje.

Cuarto. Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores que no hayan sufrido comprobación en laboratorio serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar ó la correspondiente al gasto característico.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados en laboratorio se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél y á hacer pasar las veces que juzgue conveniente el Verificador 100 litros á la presión natural del agua

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Remanentes. — Bienes de Beneficencia. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Número 87.

Carpeta de las relaciones de remanentes examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIA de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en pesetas.
4.578	Sevilla	Patronato de Gonzalo López Bonilla	Julio 1872	1.116'40
4.579	Idem	Idem	Junio 1873	1.300'25
4.580	Idem	Idem	Junio 1874	1.300'25
4.581	Idem	Idem	Octubre 1875	1.300'25
4.582	Idem	Idem	Febrero 1877	1.300'25
4.583	Idem	Idem	Enero 1878	1.300'25
4.584	Idem	Idem	Julio 1879	1.300'25
4.585	Idem	Idem	Enero 1880	1.300'25
4.586	Idem	Patronato de Gregorio Gómez	Septiembre 1872	1.535'33
4.587	Idem	Idem	Septiembre 1873	1.701
4.588	Idem	Idem	Julio 1874	10.097'19
4.589	Idem	Patronato de Francisco Bejarano	Abril 1871	42'34
4.590	Idem	Idem	Mayo 1871	281'85
4.591	Idem	Idem	Octubre 1871	439'35
4.592	Idem	Idem	Mayo 1872	553'41
4.593	Idem	Idem	Noviembre 1872	516'26
4.594	Idem	Idem	Abril 1873	170
4.595	Idem	Idem	Mayo 1873	153'02
4.596	Idem	Idem	Octubre 1873	171
4.597	Idem	Idem	Febrero 1878	312
4.598	Idem	Idem	Agosto 1878	171
4.599	Idem	Idem	Octubre 1878	171
4.600	Idem	Idem	Junio 1880	564
4.601	Idem	Idem	Marzo 1885	171
4.602	Idem	Patronato de Francisco Jiménez Pintado	Enero 1870	183'79
4.603	Idem	Idem	Marzo 1874	50'67
4.604	Idem	Idem	Octubre 1874	3.741'36
4.605	Idem	Idem	Diciembre 1874	157'91
4.606	Idem	Idem	Marzo 1875	74'39
4.607	Idem	Idem	Octubre 1875	430'36
4.608	Idem	Idem	Noviembre 1875	660
4.609	Idem	Idem	Diciembre 1875	50
4.610	Idem	Idem	Junio 1876	200
4.611	Idem	Idem	Noviembre 1876	1.117'68
4.612	Idem	Idem	Diciembre 1876	200
4.613	Idem	Idem	Septiembre 1877	62'39
4.614	Idem	Idem	Octubre 1877	1.142'99
4.615	Idem	Idem	Enero 1878	200
4.616	Idem	Idem	Febrero 1878	823'10
4.617	Idem	Idem	Marzo 1878	436
4.618	Idem	Idem	Noviembre 1878	517'10
4.619	Idem	Idem	Enero 1879	921
4.620	Idem	Idem	Abril 1879	200
4.621	Idem	Idem	Septiembre 1879	81'50
4.622	Idem	Idem	Octubre 1879	1.002'50
4.623	Idem	Idem	Noviembre 1879	717'10
4.624	Idem	Idem	Septiembre 1880	81'50
4.625	Idem	Idem	Octubre 1880	660
4.626	Idem	Idem	Noviembre 1880	517'10
4.627	Idem	Idem	Enero 1881	200
4.628	Idem	Idem	Mayo 1881	81'50
4.629	Idem	Idem	Octubre 1881	1.177'10
4.630	Idem	Idem	Julio 1882	81'50
4.631	Idem	Idem	Octubre 1882	1.177'10
4.632	Idem	Idem	Julio 1883	81'50
4.633	Idem	Idem	Octubre 1883	660
4.634	Idem	Idem	Noviembre 1883	517'10
4.635	Idem	Idem	Julio 1884	81'50
4.636	Idem	Patronato de Francisco Jiménez Bohorque	Agosto 1870	96'68
4.637	Idem	Idem	Septiembre 1870	5'12
4.638	Idem	Idem	Idem adicional 1870	24'47
4.639	Idem	Idem	Octubre 1870	152'71
4.640	Idem	Idem	Diciembre 1870	66'31
4.641	Idem	Idem	Enero 1871	132'32
4.642	Idem	Idem	Idem adicional 1871	31'44
4.643	Idem	Idem	Marzo 1871	1.283'22
4.644	Idem	Idem	Mayo 1871	16'33
4.645	Idem	Idem	Octubre 1871	461'81
4.646	Idem	Idem	Marzo 1872	325'50
4.647	Idem	Idem	Mayo 1872	533'26
4.648	Idem	Idem	Junio 1872	1.804'01
4.649	Idem	Idem	Julio 1872	261'87
4.650	Idem	Idem	Septiembre 1872	18'39
4.651	Idem	Idem	Octubre 1872	907'85
4.652	Idem	Idem	Febrero 1873	554'69
4.653	Idem	Idem	Mayo 1873	2.162'77
4.654	Idem	Idem	Agosto 1873	305'11
4.655	Idem	Idem	Septiembre 1873	157'84
4.656	Idem	Idem	Octubre 1873	865'97
4.657	Idem	Idem	Noviembre 1873	1.114'48
4.658	Idem	Idem	Diciembre 1873	150
4.659	Idem	Idem	Enero 1874	585'94
4.660	Idem	Idem	Marzo 1874	354'25
4.661	Idem	Idem	Octubre 1874	350
4.662	Idem	Idem	Noviembre 1874	1.047'75
4.663	Idem	Idem	Diciembre 1874	1.023'69
4.664	Idem	Idem	Febrero 1875	406'60
4.665	Idem	Idem	Marzo 1875	223
4.666	Idem	Idem	Agosto 1875	231'74
4.667	Idem	Idem	Septiembre 1875	223
4.668	Idem	Idem	Noviembre 1875	1.282'59
4.669	Idem	Idem	Noviembre 1876	350
4.670	Idem	Idem	Febrero 1876	325'50
4.671	Idem	Idem	Mayo 1876	500
4.672	Idem	Idem	Agosto 1876	150
4.673	Idem	Idem	Septiembre 1876	304'10
4.674	Idem	Idem	Idem adicional 1876	350
4.675	Idem	Idem	Octubre 1876	1.150
4.676	Idem	Idem	Enero 1877	325'50
4.677	Idem	Idem	Julio 1877	150
4.678	Idem	Idem	Agosto 1877	223
4.679	Idem	Idem	Idem adicional 1877	350
4.680	Idem	Idem	Septiembre 1877	81'10
4.681	Idem	Idem	Noviembre 1877	1.150
4.682	Idem	Idem	Enero 1878	3.825'75
4.683	Idem	Idem	Febrero 1878	500
4.684	Idem	Idem	Junio 1878	675'60
4.685	Idem	Idem	Noviembre 1878	725
4.686	Idem	Idem	Octubre 1879	1.400'75
4.687	Idem	Idem	Febrero 1880	250
4.688	Idem	Idem	Febrero 1881	250
			TOTAL	75.775'71

en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están, ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Sexto. Los sellos y precintos que deberán colocarse son: dos sellos de la cera sobre ovalillos de forma apropiada, que cojan los dos casquetes esféricos de bronce; soldados á éstos, ó en su lugar, dos precintos en los pernos que unen dichos casquetes, los cuales ya vienen de fábrica taladrados al efecto, y un precinto en el perno que une la chapa del cuadrante á la caja que encierra el mecanismo de relojería, cuyo alambre debe pasar por dicho perno, el taladro que tiene de fábrica el aro de la caja del mecanismo de relojería y por uno de los pernos que sujeta los dos casquetes esféricos de bronce del cuerpo principal del contador, así como cuantos el Verificador juzgue conveniente para asegurar la firmeza y posición de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar su buen funcionamiento.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto y presupuesto formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Badajoz para la construcción de un estercolero y alcantarillado con destino á la misma, construcciones que son indispensables para el funcionamiento de este Centro experimental, y el informe emitido por la Junta Agronómica, en que propone su aprobación en todas sus partes; dada la necesidad y urgencia de realizar estas obras á la mayor brevedad, para lo que es preciso hacer uso de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el proyecto de referencia por su total importe de 10.012 pesetas, suma que se librará desde luego y á justificar á favor del Director de dicho establecimiento, D. Eduardo Fernández Trevijano, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 26, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de sostenimiento, adquisición de material y demás gastos formulado por el Director de la Estación enológica de Reus, y el informe emitido al mismo por la Junta Agronómica, en que propone su aprobación; haciendo uso este Ministerio de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904, dada la necesidad y urgencia de la adquisición del material solicitado, así como de atender á su sostenimiento,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presupuesto de que se trata por su total importe de 9.000 pesetas, suma que se librará desde luego y á justificar á favor del Director de la Estación enológica de Reus, D. Claudio Oliveros, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 30, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 69.—Océano ATLÁNTICO DEL NORTE.—España.—Huelva.—Almadrabas.

Núm. 279, 1907.—Quedaron caladas las almadrabas denominadas La Cinta, Punta Umbria y Las Cabezas en las siguientes situaciones:

LA CINTA

Torre Umbria, N. 6º 40' W. } Lat. 37º 3' 48" N. y lon-
Pilar del Puntal, N. 44º 40' E. } gitud 0º 44' 22" W.
Carabineros, N. 54º 40' E. }

La rabera de tierra sólo llega hasta la profundidad de 7 metros, en donde se amarra á un muerto, y la de fuera no sale más al S. del paralelo de 37º 3' 00" N.

PUNTA UMBRIA

Farola del Rompido, N. 31º W. } Lat. 37º 6' 12" N. y lon-
Torre Umbria, N. 42º E. } gitud 0º 49' 51" W.
Carabineros de la Bota, N. 4º E. }

LAS CABEZAS.

Santa Brígida, N-S. } Lat. 37º 6' 29" N. y lon-
Carabineros de Palo, N. 39º 30' E. } gitud 1º 3' 27" W.
Castillo de Ayamonte, N. 46º W. }

Cartas números 629 y 643 de la sección II.

Distrito de Barbate.—Almadrabas.

Núm. 280, 1907.—Se calaron en el distrito de Barbate las siguientes almadrabas:

Torre del Puerco.—Torre Roche, S. 53º E.; Torre del Puerco, N. 29º E.

Torre Atalaya.—Lat. 36º 14' 27" N. y long. 0º 4' 43" E.

Torre Nueva.—Lat. 36º 11' 57" N. y long. 0º 7' 45" E.

Barbate.—Lat. 36º 9' 48" N. y long. 0º 16' 36" E.

Zahara.—Torre E. del Castillo, N. 27º E.; Torre Gra-
cia, S. 49º E.; Cortijo, S. 69º E.

Carta núm. 633 de la sección II.

(Continuará)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

Estado del movimiento de reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Mayo de 1907.

RAMOS	Pendientes en 30 de Abril de 1907	Ingresadas en el mes de Mayo.	TOTAL	Despachadas durante el mes.	Pendientes para el mes de Junio de 1907.
Deuda	58.192	228	58.420	237	58.183
Ultramar	5.272	126	5.398	158	5.240
Clases pasivas	771	769	1.540	768	772
TOTALES	64.235	1.123	65.358	1.163	64.195

Madrid 8 de Junio de 1907. — El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes de Mayo.

	Pesetas.
CEBANTÍAS	
Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho a ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 7.500 pesetas.....	7.500
Importan las cesantías.....	7.500
JUBILACIONES	
D. Aniceto Giral y Cambronero, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 7.500.....	6.000
D. Florencio Gutiérrez de los Ríos, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.500.....	5.200
D. Luis Angel Pérez de la Santísima Trinidad, Jefe de Centro de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.....	4.800
D. Antonio Villarroya y Navarro, Oficial tercero de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500.....	1.000
Importan las jubilaciones.....	17.000
PENSIONES DEL TESORO	
Doña Amalia Loring y Heredia, viuda de Don Francisco Silvela, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales.....	5.000
Doña Eugenia Maisongrosse y del Arca, viuda de D. Miguel Orduña y Muñoz, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.....	1.500
Doña Sofía Bolomburu y Asmandía, viuda, huérfana de D. Patricio, Fiel que fué de los derechos de puertas de esta Corte. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 500 pesetas anuales.....	500
Importan las pensiones del Tesoro.....	7.000
PENSIONES DE MONTEPIO	
Doña María de la Concepción Bastardi y Ermi- da, viuda de D. Rafael Martínez de la Peña y Gutiérrez, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Rosenda Angela Gascón y Moreno, viuda de D. Julián Santos Jimeno, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Petronila Gispert y Oramas, viuda de Don Roque Manrique y Recio, Celador que fué de Aduanas en Cuba. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Cándida, Doña Teresa y Doña Lidia Mar- tínez Rodrigo, huérfanas de D. Santiago Mar- tínez Miranda, Catedrático de la Escuela de Veterinaria. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de ...	1.125
Doña Ana y Doña Benjamina Negro y Gómez, huérfanas de D. Juan Negro y Moya, Sobres- tante de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550
Doña Regina de Quevedo y García Salazar, vi- uda de D. Federico Leal y Marugán, Juez de primera instancia. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de	875
Doña Leonor Rovira y Frias, viuda de D. Juan Lorenzo Lapoullide, Auxiliar de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación. En cumplimiento de acuerdo del Tribunal gu- bernativo del Ministerio de Hacienda, se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.333'33
Doña Isolina Vázquez García y Doña Wencesli- na Lobit y Fernández, viuda e hija respecti- vamente de D. Luis Lobit y Pérez Rioja, Ins- pector de Telégrafos. Se le declara con dere- cho a la pensión anual del Montepío de Co- rreos de.....	2.250
Doña Dolores Forte Megías, viuda de D. Manuel Sánchez Santamaría, Sobrestante de Obras pú- blicas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750
Doña Fernanda Bernabeu y Ojeda, viuda de Don Carlos Luceño y Martín, Oficial cuarto de Ha- cienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Regina Llobet y Hacedo, viuda de D. Abe- lardo Cortés y Erpeced, Subdirector de Sec- ción de primera clase del Cuerpo de Telégra-	

	Pesetas.
fos, Oficial primero de Administración civil. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950
Importan las pensiones de Montepío....	9.958'33
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Gila Alfaro Caballero, viuda de D. Nicolás Manrique Riñón, Conserje de la Universidad de Valladolid. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	250
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
Doña Juana Alvarez Cardifiosa, viuda de D. Pedro Conejo Urraco, Operario de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
Doña María Dolores González y de la Torre, vi- uda de D. Casáreo Fuentes Tello, Operario de las minas de Almadén. Se le declara con dere- cho a la limosna de 50 céntimos de peseta dia- rios.....	182'50
Importan las limosnas de Almadén.....	365
RESUMEN	
Importan las cesantías	7.500
Idem las jubilaciones.....	17.000
Idem las pensiones del Tesoro.....	7.000
Idem las pensiones de Montepío.....	9.958'33
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	250
Idem las limosnas de Almadén.....	365
Total	42.073'33

Madrid 27 de Mayo de 1907. — El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Carreteras.—Conservación.

Examinado el proyecto reformado para reparación de los kilómetros 266 al 276 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Jaén, justificado por la necesidad de aumentar la cantidad de piedra machacada que figura en el proyecto primitivo, en ejecución por contrata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobarle por su presupuesto de contrata, importante 47.673 pesetas 64 céntimos, que produce sobre el primitivo, de 34.584 pesetas 36 céntimos; un adicional, también de contrata, de 13.089 28 pesetas; debiendo continuarse las obras por el mismo contratista que ha prestado su conformidad y con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conoci- miento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía general de Tranvías de Barcelona, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en dicha capital denominado Ramal de circunvalación y enlace por la calle de Pelayo, que arranca de la Ronda de la Universidad, recorre la citada calle de Pe- layo y termina en la Plaza de Cataluña; esta Dirección ge- neral ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona la petición in- dicada, para que puedan presentarse otras con objeto de me- jorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publi- quen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigen- te ley de Ferrocarriles.

Madrid 27 de Mayo de 1907.—El Director general, R. O., Ri- cardo Serantes.

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico, prolongación en 500 metros de la línea de Cartagena á los Dolores. Resultando de dicho documento que el acta de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el art. 93 del Regla- mento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acta por la Real orden de 11 de Marzo último, sin que se haya presentado oposición alguna en el remate par optar á la concesión; y Considerando que la falta de postores deja firme y subsis- tente la petición que, garantizada con la correspondiente

fianza, formuló la Compañía Tranvías de Cartagena, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 16 de Enero del año actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la men- cionada acta de subasta, y como consecuencia, otorgar á la Compañía Tranvías de Cartagena la concesión de un tranvía eléctrico, prolongación en 500 metros de la línea de Cartage- na á los Dolores, con arreglo al proyecto aprobado, y sujetán- dose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 18 de Marzo último.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conoci- miento, el del Ayuntamiento de Cartagena y demás intere- sados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Agus- to próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudica- ción en pública subasta de la concesión de un tranvía eléc- trico de la calle de la Reina del Cabañal á la playa de la Mal- varrosa (Valencia).

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferro- carriles, y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real or- den antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ex- tendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 2.345'99 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposi- ciones iguales se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará, por lo menos, quince minutos, pa- sados los cuales se dará por terminado el acto, apercibién- dolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubie- re obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de prece- der á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, gan- rantizada con la correspondiente fianza, y que la Sociedad anónima Colonia Sanatorio de la Playa de la Malvarrosa, pe- ticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del Regla- mento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y Real orden de 24 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por medio de persona que le represente en el acto de la subasta, prerrogándose esta al efecto durante media hora para que el intere- sado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcu- rriese la media hora sin que haga declaración alguna el re- presentante de la Sociedad peticionaria, se entenderá que esta renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declara- rá mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Sociedad anónima Colonia Sanatorio de la playa de la Malvarrosa, deberá abo- nar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 16 de Enero último, se eleva á 1.815'50 pesetas, más la cifra que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual, con ar- reglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministe- rio se hallará de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 31 de Mayo de 1907.—El Director general, P. O., Ri- cardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y mayor de edad, según cédula personal núm, enterado del anuncio publicado en la GA- CETA DE MADRID del día, así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tran- vía con motor eléctrico de la calle de la Reina del Cabañal á la playa de la Malvarrosa, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con es- tricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa. (Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía con motor eléctrico de la calle de la Reina del Cabañal á la playa de la Malvarrosa (provincia de Valencia).

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el estableci- miento de un tranvía con motor eléctrico de la calle de la Reina del Cabañal á la playa de la Malvarrosa (provincia de Valencia).

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al pro- yecto aprobado, con varias prescripciones, por Real orden de 8 de Agosto de 1906.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que para ello preceda autorización del Ministe- rio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime con- venientes para el mejor servicio, oyendo previamente al con- cesionario y al Ayuntamiento de Valencia.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y re- parar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carrete- ras ó calles sobre las que se establezca el tranvía en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y cincuenta centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas con- diciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá

ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contado desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 11.729'99 pesetas, en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto le está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el cinco por ciento del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á lo estipulado en estas condiciones y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, á contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será de cuatro coches automóviles.

Cuatro ídem cerrados, de remolque.

Cuatro ídem descubiertos, de ídem.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permita el paso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios facultativos encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878 y en las Ordenanzas municipales de la ciudad de Valencia.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiere hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones; á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; Reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878; al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro, y especialmente cuando el tranvía pase á ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla; y en el caso en que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuere ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumple con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, á quien corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como durante su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltase á esta condición ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid 16 de Febrero de 1907. — Aprobado por S. M. — BE-SADA. — Hay un sello del Ministerio de Fomento. — Aceptamos en todas sus partes el presente pliego de condiciones. — Valencia 30 de Marzo de 1907. — El Director gerente interino, F. Orduña. — Hay un sello de la Colonia Sanatorio de la playa de la Malvarrosa (Sociedad anónima).

TARIFA

VIAJEROS	PRECIOS		
	Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Asientos de primera clase ...	0 0650	0 0350	0 1000
Idem de segunda ídem	0 0500	0 0250	0 0750

Reglas para la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La Empresa podrá conceder billetes de abono y de combinación con los demás tranvías, haciendo los descuentos que tenga por conveniente, previa la aprobación y publicación de la correspondiente tarifa.

3.ª La Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

4.ª Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del tranvía serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa.

5.ª Si el Gobierno necesitase conducir tropa ó material militar por el tranvía, la Empresa pondrá á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación.

Aguas.

Examinados los expedientes promovidos, uno por Doña Josefa Bach y Puig para aprovechar 1.000 litros por segundo de agua de la riera Major, en término de Vilanova de Sau, en un salto de 4.832 metros para producción de energía eléctrica; y otro por D. Francisco Vila y D. Isidro Pedro Miralpeix para utilizar 230 litros por segundo de la misma riera en riegos:

Resultando que el proyecto de los Sres. Vila y Miralpeix resulta insuficiente, irrealizable desde el punto de vista técnico y económico é incompatible con ciertos aprovechamientos del río Ter, sin contar con el proyectado canal de San Pedro de Caserras:

Resultando que el proyecto de Doña Josefa Bach es realizable, pero puede en realidad ser en parte incompatible con el Canal de San Pedro de Caserras:

Resultando que la única oposición al proyecto de Doña Josefa Bach es la del peticionario de dicho canal:

Considerando que por lo expuesto debe denegarse la petición de los Sres. Vila y Miralpeix:

Considerando que la petición de Doña Josefa Bach es atendible, puesto que la única dificultad, ó sea la incompatibilidad que pudiera resultar cuando se conceda y construya el canal de San Pedro Caserras, pueda salvarse estableciendo que Doña Josefa Bach no tendrá derecho á reclamación de ningún género si, por consecuencia de la concesión del canal, sufriese su aprovechamiento alguna merma, modificación ó hubiera de suprimirse en absoluto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por Doña Josefa Bach, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, salvo las modificaciones que no alteren su esencia, y que podrá autorizar el Ingeniero que inspeccione los trabajos.

2.ª El plazo para comenzar las obras será de un año, á partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse en el plazo de tres años, á partir del día en que comiencen.

3.ª Antes de comenzar las obras deberá el concesionario depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

4.ª Las obras se inspeccionarán por la Jefatura de Obras públicas de Barcelona, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esa inspección.

5.ª Se entiende esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con los derechos y obligaciones que señalan la ley general de Obras públicas y la de Aguas.

6.ª El concesionario no tendrá derecho á reclamación de ningún género si por consecuencia de la concesión que pueda otorgarse del canal y pantanos de San Pedro de Caserras sufriese el aprovechamiento que ahora se concede alguna merma, modificación ó hubiera de suprimirse en absoluto;

7.ª Caducará esta concesión por falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1907. — El Director general, R. Andrade. — Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Examinado el expediente incoado por D. Miguel Serrano Roca solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas en la Rambla de los Arcos, del término municipal de Totana.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, no habiéndose presentado oposición alguna en la información pública, y siendo favorable á la autorización los informes oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, autorizándose las obras en cuanto al terreno público en la porción de rambla comprendida dentro de los límites de la concesión minera.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras de defensa contra las inundaciones en las provincias de Levante y de la Jefatura de Minas de la provincia.

3.ª En la ejecución de las obras se cumplirán las prescripciones del Reglamento de Policía minera.

4.ª Constando que ya han comenzado las obras, se fija el plazo de un año, á contar de la publicación en la GACETA DE MADRID, para terminarlas.

5.ª El concesionario depositará como fianza en término de un mes, á partir de la publicación de la concesión, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

6.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á la ley de Obras públicas y á la de Aguas.

7.ª Caducará la concesión por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el de las Jefaturas de Minas y de la Comisión de Levante é interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1907. — El Director general, R. Andrade. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

ANUNCIO

En virtud de lo acordado por el Cuerpo provincial se señala el día 10 de Julio próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia por Malgrat al confin con Gerona en dirección á Blanes y ramal á Palafolls, bajo el tipo de sesenta y dos mil seiscientos una pesetas noventa y cinco céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por este Cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, la Memoria y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que á continuación se expresa, y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación, hora de once á doce, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de terminación del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia por Malgrat al confin con Gerona en dirección á Blanes y ramal á Palafolls»; debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo del depósito de la cantidad de tres mil ciento treinta pesetas diez céntimos, á que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la referida subasta.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra los acuerdos resolviendo la celebración de la propia subasta y aprobando el pliego de condiciones particulares y económicas de la misma, publicadas en el Boletín oficial de 7 de Abril último, y que en el referido pliego de condiciones se halla consignada la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros regulado por el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Condiciones que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de las obras de terminación del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia por Malgrat al confin con Gerona en dirección á Blanes y ramal á Palafolls.

1.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de sesenta y dos mil seiscientos una pesetas noventa y cinco céntimos; el modelo de proposición, el que oportunamente se publicará, y las mejoras han de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta es la cantidad de tres mil ciento treinta pesetas diez céntimos, y la definitiva que habrá de prestar el rematante, la de seis mil doscientas sesenta pesetas diez y nueve céntimos; admitiéndose en metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.ª Las obligaciones que contraigan y los derechos que adquieran el rematante y el Cuerpo provincial serán los inherentes al contrato celebrado con arreglo á las presentes condiciones, la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y las demás disposiciones administrativas vigentes.

4.ª Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos á que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante, desde cincuenta á quinientas pesetas, y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

5.ª El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 12, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del mencionado pliego de condiciones generales; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

6.ª El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

7.ª Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

8.ª El Letrado designado por la Diputación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción será D. José Parés y Arboix, y en su defecto, Don Juan Homs y Homs ó D. Jaime Torné y Alerany, Abogados del Ilustre Colegio de esta ciudad.

9.ª Será obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó sus pensiones, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

10. Los gastos de viaje del personal facultativo provincial, por la inspección y vigilancia de las obras, serán satisfechos por el contratista, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

11. Se exigirá por el servicio de custodia, á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la subasta expresada, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras del camino vecinal desde la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Malgrat al confín con Gerona en dirección á Blanes y ramal á Palafróls.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Las dimensiones y forma de las explanaciones para el camino, caja para el firme, cunetas y taludes en desmonte ó terraplén serán las que se determinan en la hoja correspondiente á sección de los caminos que se incluye entre las de los planos en el documento número dos, las que se podrán cambiar en los puntos que lo crea conveniente el Ingeniero encargado, y á sus prescripciones deberá atenderse el contratista.

Art. 2.º La forma y dimensiones de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación. Las clases de fábrica que deberán emplearse son: sillería desbastada, mampostería en seco, ordinaria ó hidráulica, fábrica de ladrillo y hormigones, distribuidas todas en la forma que se ha tenido en cuenta para la redacción de los presupuestos; pudiendo, sin embargo, hacerse otra distribución, si así se estima conveniente, por el personal encargado de la Inspección, según las condiciones de la obra de que se trate.

Si al hacerse el reconocimiento de las obras de fábrica existentes en los caminos que se utilizan con el trazado se viere por el Ingeniero que alguna de sus partes está en buen estado y es aprovechable, el contratista ejecutará en ella solamente la operación que se le ordene de rejuntado, enlucido, etc., lo que se abonará á los precios especiales que para estas operaciones se fijan en el presupuesto, y solamente se cubicará como obra nueva la que realmente se haya hecho sobre la parte aprovechable.

Art. 3.º El firme se compondrá de una sola capa de piedra machacada, con veintidós centímetros en el centro y doce en los mordientes después de consolidado en el trozo de Malgrat, y con veinte en el centro y once en los mordientes en el ramal de Palafróls. Sobre la capa de piedra se extenderá otro de recebo en cantidad bastante para rellenar los huecos y recubrir la superficie visible de la piedra.

Art. 4.º Las obras accesorias comprendidas en el proyecto se construirán con arreglo á los modelos que se acompañan, y además deberán construirse todas aquellas que durante la ejecución de las obras se consideren necesarias.

CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 5.º La piedra para sillería, sillarejo, losas de tapa y mamposterías será caliza ó granítica, pero siempre limpia, dura y tenaz, compacta, no heladiza, de grano fino é igual y si tu pelos ó grietas que perjudiquen su solidez, por lo que deberá producir al ser golpeada con un martillo sonido vibrante y campanil, y será extraída del yacimiento que acepte el Ingeniero, entre las que le proponga el contratista. Cuando las dimensiones de cada pieza no se hallen fijadas en los planos ó cubicaciones del proyecto, tendrán como mínimo las siguientes: para sillería, cincuenta centímetros de soga, cuarenta de tizon y treinta de altura; para sillarejo y mamposterías concertadas, treinta y cinco, treinta y veinte; para mampostería careada, treinta, veinticinco y quince, y para las ordinarias ó de relleno, veinticinco, quince y diez, respectivamente. Las losas de tapa, con grueso de veinte centímetros y la longitud necesaria para la obra, tendrán una latitud mínima de cuarenta centímetros.

Art. 6.º La labra de sillería y sillarejo, cuando haya de resultar en fino, se hará á cincel en las caras vistas, y cuando sea con labra tosca se sacarán á cincel las aristas vivas del paramento, formando un encintado de centímetro y medio en todo el contorno, y el macizo central se dejará formando saliente de tres á cinco centímetros, labrado á picón ó martillo. Las caras de lecho y sobrelecho, así como las de junta, tendrán la labra necesaria para un perfecto contacto y en extensión tal que la pieza quede en su sitio y fija, sin la interposición de cuñas.

En las mamposterías careadas y de relleno se labrará á martillo los paramentos y caras de junta de cada pieza, arreglándolas á la forma que exija el sitio donde vaya á ser colocado el mampuesto, á fin de que la junta no resulte mayor de centímetro y medio y quede excluido en el paramento el ripiado.

En los precios unitarios se hallan incluidos los valores de todas estas operaciones y los de las necesarias para ejecutar las fábricas con sujeción á las reglas y prácticas de una buena construcción.

Art. 7.º Los ladrillos, cales, arenas, cementos y demás materiales de construcción serán iguales á los de mejor calidad que se empleen ó fabriquen para las obras públicas ó privadas de la localidad y dentro de un radio de dos kilómetros, de las procedencias que se indican en la relación gráfica de este proyecto; debiendo presentarse á la aprobación del Ingeniero los materiales que se elijan, y que no podrán emplearse en obra si no es mediante la autorización de aquél.

Art. 8.º En la confección de morteros y hormigones, las proporciones ordinarias de los materiales serán: para morteros comunes ó hidráulicos, tres partes de arena por dos de cal apagada en pasta ó una cal hidráulica ó cemento.

Para hormigones, cuatro partes de piedra machacada al tamaño de dos á cinco centímetros y tres partes de mortero ordinario ó hidráulico, según la naturaleza de la fábrica.

En todo caso, y una vez conocidos los materiales componentes, el personal encargado de la inspección podrá variar las proporciones, según la calidad de aquéllos, sin que esto pueda ser causa de reclamación alguna por parte del contratista, el que deberá atenderse también á las órdenes que reciba para la elaboración de los hormigones que se hayan de emplear en la cimentación de las obras.

Art. 9.º La piedra para el firme y acopios podrá ser de naturaleza silicea ó caliza, pero siempre dura, compacta y con todas las condiciones necesarias, á juicio del Ingeniero: si se emplea el canto rodado, deberá tener como mínimo ocho centímetros en su menor dimensión, á fin de no emplear ninguno que no haya recibido por lo menos un golpe de martillo, debiendo desecharse las bolas y almendrillas que no puedan ser machacadas.

El tamaño de la piedra será de siete centímetros como máximo y cuatro como mínimo si es caliza de cantera, ó de seis y tres, respectivamente, si es canto rodado.

Si por circunstancias especiales hubiese necesidad de emplear canto rodado que no admita machaqueo, y para ello fuere debidamente autorizado el contratista, se deducirá su importe del precio del metro lineal que aparece en los cuadros de precios en toda aquella longitud del firme que así se construya.

Art. 10. El recebo será de calidad caliza ó silicea y, siempre que sea posible, de naturaleza distinta á la piedra del firme, no admitiéndose ninguno arcilloso ó de arena fina y suelta; debiendo atenderse el contratista á las órdenes que del Ingeniero reciba respecto al particular, y estará obligado á ejecutarlos en todos aquellos sitios en que se le ordene, sin que sea motivo para reclamación de ninguna clase.

Art. 11. El hierro forjado ó laminado, de las diferentes formas que se hayan de emplear, será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente limpio en la superficie, sin presentar huecos ni señales de in-crustación.

El hierro para roblones será de la mejor calidad, y para asegurarse si tiene las condiciones necesarias se someterá á las pruebas siguientes:

1.ª Doblarlo hasta formar con el resto de la pieza un ángulo de cuarenta y cinco grados, y volverse á enderezar, todo en frío, sin que presente indicios de fractura ni alteración alguna.

2.ª Uniendo dos piezas en caliente, el hierro de roblón deberá extenderse sin que se desprenda parte de material.

3.ª Hecho el roblonado, las cabezas no deben desprenderse, cualquiera que sean los esfuerzos ó choques que experimenten alrededor de las piezas roblonadas.

Art. 12. El contratista deberá dar á conocer los talleres que hayan de construir las piezas metálicas, á fin de que el Ingeniero ó su delegado pueda inspeccionarlas y hacer las pruebas que estime necesarias para cerciorarse de que los materiales reúnen las condiciones de resistencia y calidad.

El Ingeniero y sus delegados tendrán entrada libre en los talleres mientras duren los trabajos que estén encargados de vigilar, y será de cuenta del contratista facilitar todos los aparatos y medios que sean necesarios para hacer las pruebas.

Si del resultado de este reconocimiento se viere que algún material carece de condiciones, será desechado, así como las piezas que no reúnan las que se estipulan.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 13. Los productos sobrantes de los desmontes que vayan á depositarse á caballeros se colocarán á la distancia de las aristas que señale el Ingeniero ó apilados en las inmediaciones de las obras, á disposición de la Administración. Cuando de los desmontes se obtengan productos que reúnan condiciones para su aprovechamiento en otras obras, se apilarán en sitio que no causen estorsión á los trabajos para luego ser conducidos al punto de empleo.

Los trabajos de consolidación ó saneamiento que sean precisos en los taludes de desmontes ó terraplenes serán efectuados por el contratista sin aumento alguno en el precio asignado al metro cúbico.

Art. 14. La formación de los terraplenes se hará por capas de cuarenta centímetros de espesor, á fin de que se efectúe su consolidación con el tránsito. Si las tierras que se empleasen fuesen procedentes de préstamos, se abrirá la zanja á un metro, á lo menos, del pie del terraplén y con la inclinación necesaria en su fondo para evitar encharcamientos.

Art. 15. Antes de hacerse el refino general de toda la explanación deberá comprobarse la exactitud de las alineaciones, rasantes, dimensiones de la caja y cunetas, debiendo tener los terraplenes más latitud de la fijada para que el refino se efectúe recortando y no recreciendo.

Art. 16. Las cunetas se abrirán por ambos lados en las trincheras, ó en el del desmonte si está en ladera, y en todos los demás sitios que se juzgue necesario para el perfecto saneamiento.

Art. 17. La profundidad de las zanjas de cimientos será fijada por el Ingeniero encargado, según la naturaleza y circunstan-cias del terreno. En las que durante su apertura resultaren filtraciones ó vías de agua, cualquiera que su procedencia y cantidad, serán de cuenta del contratista todas las operaciones necesarias para su agotamiento, sin que por esto pueda hacer reclamación alguna; debiendo presentar las zanjas á la aprobación perfectamente agotadas y en condiciones de poder ejecutar la fábrica de fundación.

Art. 18. Una vez reconocidas, y con previa autorización del personal encargado de la inspección, se procederá á su relleno con la fábrica que corresponda hasta el plano de asiento de zócalo, en el que se hará la comprobación de replanteo de obra y se marcará la verdadera posición de los muros sobre el macizo de fundación.

Art. 19. Para la ejecución de las fábricas de sillería, sillarejo, mampostería y ladrillo, así como en el careado y retundido de juntas, regirán las prescripciones generales, ajustadas á las reglas de una buena y perfecta construcción. El espesor de las juntas será: cinco milímetros como máximo en la sillería, ocho en el sillarejo y quince en las mamposterías. Para el enlace de distintas clases de fábrica se de-

jarán los retallos ó adarajas necesarias, á fin de conseguir un buen enlace y constituyan un solo macizo, y en todo caso se atenderá el contratista á las prescripciones que reciba, á fin de conseguir una buena construcción, sin que por ello pueda formular reclamación alguna, puesto que en los precios se han tenido en cuenta los gastos que se originarán para satisfacer á estas condiciones.

Art. 20. Hasta que se autorice al contratista no se procederá al descimbramiento de las bóvedas, no se sobrecargarán, ni se colocará la coronación de las obras.

Si á pesar de todas estas prescripciones, cumplidas por el contratista, resultasen defectuosas las bóvedas ó alguna otra parte de obra, él será el responsable y se atenderá á lo que se preceptúa en las demás condiciones que han de regir en esta contrata.

Art. 21. No podrá el contratista extender la capa de recebo del firme sin que el Ingeniero, después de reconocida y aceptada la piedra, dé autorización por escrito, y sin que por ello se entienda que se ha dado por recibida.

El firme deberá hallarse el día de la recepción provisional en estado de permitir el paso de carruajes con carga ordinaria sin producir carriladas, y á los dos meses de dicho día estar completamente consolidado. Para ello se empleará un rodillo de una tonelada de peso, que deberá facilitar el contratista, por hallarse su precio implícitamente comprendido en la partida correspondiente del presupuesto.

Art. 22. La estructura metálica de los tramos se sujetará en sus diferentes partes á la forma y dimensiones representadas y acotadas en los planos que se acompañan en el documento núm. 2.

Se utilizarán siete de las vigas que la Excm. Diputación tiene depositadas en Vilada, carretera de Montsequíu á Berga, las que serán transportadas por cuenta y riesgo del contratista hasta el pie de obra.

Durante la ejecución de las obras en el taller, el Ingeniero podrá introducir en los detalles las modificaciones que estime procedentes, sin que sirva de motivo de reclamación.

Art. 23. A la salida del taller serán marcadas de manera perceptible y permanente todas las piezas admitidas después del reconocimiento, y cuyas marcas se harán también en los planos de montaje que el contratista entregará antes de la salida de las piezas del taller para su destino.

Al pie de obra se comprobará por el Ingeniero ó su delegado si las piezas llegadas son las mismas que las reconocidas en el taller, y se procederá á pesarlas, para lo que el contratista deberá facilitar los aparatos y medios necesarios, de cuyos resultados se levantará acta por duplicado, que firmará el Ingeniero ó delegado y el contratista, y se harán constar las diferencias que se hubiesen observado, para que sean subsanadas por el contratista.

Art. 24. El montaje de la parte metálica se efectuará por los medios y aparatos que tenga el contratista por conveniente, ateniéndose á las prescripciones ó advertencias que le haga el personal encargado de la inspección.

El ajuste y asiento de las piezas se harán con toda exactitud y de la manera más esmerada, ateniéndose á las reglas y prácticas de una buena construcción.

Art. 25. Todas las piezas metálicas deberán recibir dos manos de imprimación al minio, después de haberlas limpiado toda la oxidación y untado aceite de linaza hervido. Sobre la imprimación se hará la pintura al óleo á dos manos.

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 26. Los desmontes necesarios para ejecutar las explanaciones, incluso la apertura de caja para el firme y cunetas, se abonará por su volumen, al precio que por metro cúbico para cada trozo figura en el cuadro número uno del capítulo 2.º del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos; hallándose comprendido en dichos precios el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación, los depósitos en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, apilado de productos aprovechables y refino de taludes de cunetas y de caja para el firme.

Art. 27. Los terraplenes se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que se fija para cada trozo en el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleada y las distancias á que hayan de transportarse. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén, así como también la apertura de zanjas de préstamo, de indemnización de terrenos y los refinos.

Art. 28. Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén, el que corresponde á esta obra después de ejecutada y consolidada con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Art. 29. El precio de la excavación para cimientos, cuando no hagan falta agotamientos, comprende todas las operaciones necesarias para efectuarlas, el transporte de los productos, bien sea á depósito en caballeros ó á los terraplenes inmediatos, y las entibaciones necesarias.

En el precio de la excavación cuando precisen agotamientos se halla incluido el de esta operación y todos sus accesorios, además de los anteriormente dichos, para el caso de que sea sin ellos.

Art. 30. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro número uno se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 31. a) El firme se abonará por metro lineal de camino, al precio que para esta unidad y para cada trozo marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del art. 3.º del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la procedencia de la piedra y sus distancias de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

Art. 32. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de este material se fija en el presupuesto para cada trozo; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones necesarias que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales en la forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 33. La parte metálica se abonará por peso, al precio que para cada kilogramo se fija en el cuadro núm. 1 del presupuesto, en el que se halla comprendida la adquisición, transporte, montaje, imprimación, etc., etc., hasta dejar la obra completamente terminada. La determinación de la cantidad de abono se hará por el resultado del peso hecho á la llegada de las piezas al pie de obra, y cuyo detalle se hizo constar en el acta á que se refiere el art. 23.

El transporte de las vigas desde Vilada se abonará al precio invariable de 20 céntimos de peseta por tonelada y kilómetro, cualquiera que sean los medios que disponga ó pueda disponer el contratista para el transporte.

La distancia recorrida se medirá por la que hay desde el depósito de las vigas hasta el pie de obra, suponiendo el transporte por ferrocarril desde La Baells hasta Malgrat por Manresa y Barcelona.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo en ellas y en los planos que firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se emplearán respecto á los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar terminada á los seis meses, á contar de la recepción provisional.

Art. 35. El tiempo de garantía será de un año, y durante este período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende esta contrata; pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos 2.º y 63 del pliego de condiciones generales.

Art. 36. El orden de ejecución de los trabajos será principiar por las explanaciones é ir simultáneamente construyendo las obras de fábrica, si grandes hielos no lo impiden; y según se vayan terminando las obras de tierra, proceder al afirmado. Este deberá ejecutarse de tal manera que no cause entorpecimiento al tránsito en aquellas partes que el trazado ocupa camino público; á fin de conseguirlo se hará el machaqueo de la piedra fuera de la caja, y previa autorización se recebará por trozos pequeños para restablecer el tránsito, dejando la debida vigilancia para atender á las reparaciones que sean necesarias.

Los refinos de taludes de las obras de tierra y el retendido y el rejuntado de paramentos de las obras de fábrica no se hará hasta poco antes de la recepción provisional.

Art. 37. Durante el plazo de garantía, el contratista deberá acopiar treinta metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada al tamaño de siete centímetros como máximo y tres como mínimo, de la calidad y condiciones que se fija para el firme. Estos acopios se colocarán en los paseos, á uno y otro lado del camino, en forma de malecones, á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia por Malgrat al confin con Gerona en dirección á Blanes y ramal á Palafróls, bien penetrado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 24 de Mayo de 1907.—El Presidente, Enrique Prat de la Riba.—El Secretario, José Parés. S—601

Junta de las obras del puerto de Santander.

Debiendo procederse á la adjudicación en pública subasta de tres mil cuatrocientas cincuenta toneladas métricas de carbón mineral para el consumo del tren de dragado de este puerto, esta Junta ha acordado señalar el día 20 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, para dicho acto, bajo el tipo correspondiente al presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, por su importe de 103.155 pesetas; advirtiéndose que el plazo para la admisión de proposiciones, que deberán entregarse en la Secretaría de esta Junta, expirará á las cinco de la tarde del día 15 de Julio.

La subasta se celebrará en Santander, ante el Presidente de la Junta ó Vocal en quien delegue, en el domicilio de ésta, Muelle, 34, primero, con las formalidades que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y la Real orden de 10 de Octubre de 1898.

En dicha Secretaría se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta será de 1.031 pesetas 55 céntimos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo de las mismas.

Será obligación del contratista otorgar la escritura de contrato en Santander, dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se le hubiese comunicado la Real orden de adjudicación, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los demás derechos que á la Administración competen por Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Es también obligación del mismo satisfacer el importe de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Santander, cuyos recibos originales deberá exhibir al tiempo de otorgar la escritura de contrato, de la cual se ha de entregar copia autorizada á la Junta de las obras del puerto.

Santander 8 de Junio de 1907.—El Presidente, Antonio de Huidobro.—El Secretario Contador, Felipe Leguina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 3 450 toneladas de carbón mineral para el consumo del tren de dragado del puerto de Santander durante doce meses, á partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones y por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente al suministro del carbón, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales de obras públicas, aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la contrata del suministro del carbón mineral necesario para la alimentación de las máquinas empleadas en el dragado general del puerto durante el año de 1907.

ARTÍCULO 1.º

El carbón será semigraso, doblemente cribado, perfectamente seco y en trozos tales que no excedan de treinta y seis decímetros cúbicos (0'036 mts.³) ni menores de ciento veinticinco centímetros cúbicos (0'000125 mts.³).

ARTÍCULO 2.º

El carbón tendrá una estructura compacta, algo estriada, muy negro y bastante brillante, de consistencia regular y no muy duro.

ARTÍCULO 3.º

La densidad del carbón debe ser 1'30, y el peso de un metro cúbico, compuesto con los pedazos de los tamaños indicados en el art. 1.º, será de setecientos cincuenta á ochocientos kilogramos (750 á 800 kgs.).

ARTÍCULO 4.º

El carbón debe prender con facilidad, ardiendo con regular llama, fundiéndose en los bordes, que deben reblandecerse, hinchándose los trozos de carbón, y su consumo debe ser lento.

ARTÍCULO 5.º

No se admite como residuo en la combustión más que siete por ciento (7 por 100) de la cantidad de peso quemada.

ARTÍCULO 6.º

El carbón no debe tener azufre en proporción apreciable por la barita.

ARTÍCULO 7.º

La cantidad de agua que ha de transformar en vapor cada kilogramo de combustible deberá ser de ocho kilogramos (8 kgs.) como minimum. El poder calorífico teórico no bajará de siete mil quinientas calorías (7.500).

ARTÍCULO 8.º

La Administración tendrá derecho á comprobar previamente las condiciones exigidas en los artículos anteriores en muestras de cada cargamento, siendo de cuenta del contratista todos los gastos de los análisis que sean necesarios.

ARTÍCULO 9.º

Previo el pedido de la Administración, se recibirá el carbón por cargamentos que no excederán de doscientas toneladas (200 tons.), depositadas por cuenta del contratista en el espacio comprendido entre la parrilla de carena de San Martín y el muro de encauzamiento. Podrá también recibirse el carbón al costado de un barco, pontón ó almacén que designe el contratista y acepte el Ingeniero director, por cantidades de treinta y cinco á cuarenta toneladas, carga de las gabarras que posee la Junta; siendo de cuenta del contratista tanto la carga de las gabarras como los análisis previos á que se refiere el artículo anterior, si fuesen exigidos por la Administración.

ARTÍCULO 10.

La cantidad de carbón que aproximadamente se ha de suministrar en los doce meses será de mil ochocientos sesenta (1.860) toneladas para el dragado general de conservación y mejora del puerto, y de mil quinientas noventa (1.590) toneladas para el dragado de los fangos arrojados á la ría del Astillero.

ARTÍCULO 11.

Al recibir el carbón se pesará por cuenta del contratista, empleando la báscula ó á escandallo, ó bien por calado de la gabarra, previamente aforada y bien achicada, según determine el Ingeniero director ó sus delegados.

ARTÍCULO 12.

El plazo de ejecución es de doce meses, contados desde la fecha en que se le comunique al contratista la adjudicación definitiva.

ARTÍCULO 13.

Si por causa de interrupción en los trabajos ú otra causa cualquiera la cantidad pedida en los doce meses es inferior á la señalada en el presupuesto, el contratista no tendrá derecho á indemnización alguna; pero entendiéndose que la cantidad total del suministro no podrá ser disminuida por la Junta de obras más que en la quinta parte del indicado total. Si, por el contrario, las cantidades pedidas en el año fueran superiores á la total expresada, el contratista tendrá obligación de suministrarlas al tipo que resulte de la subasta, en tanto no excedan del quinto de dicha cantidad; pudiendo, á partir de esta cifra de gastos en exceso, considerarse como legalmente terminada la contrata.

ARTÍCULO 14.

Antes de transcurrir el mes, desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva, éste añadirá á la fianza provisional que hubiese prestado para tomar parte en la subasta la cantidad que se fija en once mil (11.000) pesetas, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo medio de cotización del mes anterior. Esta fianza se hará en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Junta, y quedará á favor de ésta en los casos en que el contratista faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, devolviéndose en caso contrario á la terminación del contrato.

ARTÍCULO 15.

La escritura deberá hacerse ante Notario público, en Santander, dentro de un mes, á partir de la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva; siendo todos los gastos y el de una copia autorizada para la Junta de cuenta del contratista, que deberá además satisfacer el importe de los anuncios que se hayan insertado en los periódicos oficiales.

Santander 15 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero director, Jesús Grinda. S—604

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

ANUNCIO

La subasta anunciada en la GACETA DE MADRID núm. 148, de 28 de Mayo último; Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, Sevilla y Málaga números 118, 127 y 128, de fechas 28, 29 y 30 del mismo mes, y Diario oficial del Ministerio de Marina núm. 119, de 1.º de Junio actual, para contratar las obras de reparación del Almacén núm. 8 y Depósito de aceite de este Arsenal, bajo el precio tipo de 3.265 52 pesetas, tendrá lugar, en el sitio y forma anunciada en dichos periódicos oficiales, el día 8 de Julio próximo, á la una de su tarde.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados en este servicio, y por los que los Sres. Comandantes de Marina de Cádiz, Sevilla y Málaga fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento que tengan del inserto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal de la Carraca 6 de Junio de 1907.—El Secretario, Rafael Benavente. S—

Comisión liquidadora del disuelto regimiento Caballería de Villaviciosa.

Relación de créditos de los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa que tiene esta Comisión liquidadora pendientes de abono, y se remite á la Inspección general de la Comisión liquidadora de Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O. núm. 169).

CLASES	NOMBRES	CRÉDITO — Pesetas.
Coronel	D. Manuel Martín González Ortiz	750
Comandante	D. Juan de Pascual Blanco	480
2.º Teniente E. R.	D. Domiciano Fernández Guzmán	393'25
Sargento	Casimiro Núñez Redondo	38'35
Idem	Saturino Capillas Villacián	19'30
Idem	Francisco Jalo Gandes	271
Cabo	Manuel Fernández González	14'10
Idem	Mariano Alvarez del Prado	49'10
Idem	Lucas Ortega Prieto	6'85
Idem	Fernando Guerrero Recio	3'90
Idem	Jacinto Felipe Pazo	496'55
Idem	José Crespillo Diaz	168'80
Idem	José Hernando Fernández	741'70
Idem	Pedro Piana La Plana	35'36
Soldado	Antonio Ruiz Cordero	133'45
Idem	Angel Rodríguez López	178'70
Trompeta	Pedro Ramallo Dopico	249'30
Soldado	Francisco Blas Frade	273'45
Soldado 1.ª	Amador Alvarez Garcia	154
Idem 2.ª	Antonio Jara Vázquez	21'80
Idem	Alejandro González González	130'25
Idem	Andrés Alvarez Fernández	422'40
Idem	Antonio Brant Trons	91'20
Idem	Antonio Salvador Castro	189'75
Idem	Agapito Bealtain Salegui	192'05
Idem	Antonio Riquelme Marcos	160'35
Idem	Andrés Alvarez Fernández	191'93
Idem	Bartolomé Cazalla Vázquez	194'48
Idem	Bernardo Mosquera Pérez	57'40
Idem	Clemente González Pérez	109'90
Idem	Domiciano Fernández González	108'90
Idem	Eleuterio Expósito Cruz	322'15
Idem	Emilio González Portugal	146'95
Idem	Enrique Macías Romero	78'75
Idem	Eusebio Palacios Bermúdez	148'50
Idem	Eduardo Santiago Expósito	140'80
Idem	Francisco Vicena Suárez	10'25
Idem	Felipe Fernández Otero	373'75
Idem	Francisco Villarupa Vigorda	52'85
Idem	Francisco Rodríguez Montero	422'15
Idem	Felipe Candelario Martín	21'50
Idem	Gaudioso Alonso Sánchez	26'45
Idem	Gaspar Aguilera Barrera	131'40
Idem	Ignacio Anselmo Antolín	243'55
Idem	Íñigo Samper Ranero	529'60
Idem	José Lechazu Mendia	538
Idem	Jonás Arazarena Arriola	647'60
Idem	José Fons Valle	183
Idem	José Gardillo Piñero	53'40
Idem	Jaime Magante Sierra	134'40
Idem	José Carradura Leal	180'95
Idem	José Telechea Oches	221
Idem	José Unanué Uria	100'55
Idem	José Puga Incógnito	29'90
Idem	José Guzmán Escobar	82'40
Idem	José López Moreno	5'55
Idem	Juan Conedo Fernández	248'90
Idem	Juan Ravia Bonet	81'15
Idem	Joaquín Martín Pujante	445'10
Idem	Juan Moyano Fernández	458'90
Idem	Juan Pérez Toro	14'90
Idem	Juan Fernández Rodríguez	93'10
Idem	Julián Cabrera Pérez	208'75
Idem	Luis Fernández López	212'95
Idem	Lorenzo Calvo Pérez	196'65
Idem	Mateo Fraquet Esteban	263'60
Idem	Manuel García García	135'75
Idem	Manuel Rodríguez Liñanes	328'95
Idem	Manuel Pereiro Vigo	90'35
Idem	Manuel Crespo Expósito	114
Idem	Miguel González Martínez	27'70
Idem	Miguel Uriarte Casado	451'05
Idem	Miguel Forján Rodríguez	558
Idem	Manuel Rico Cillero	481'50
Idem	Manuel Pacios López	376'80
Idem	Miguel Zapa Lozano	20'35
Idem	Manuel García Campuzano	59'10
Idem	Manuel González Pla	14'15
Idem	Modesto Cirilo Nofrias	25'60
Idem	Manuel Japón Palma	2'80
Idem	Manuel Fernández Marcos	54'85
Idem	Pedro Prados Becerra	259'03
Idem	Raimundo Calderón Sarrocha	128'75
Idem	Ramón Ronco Fernández	178'25
Idem	Santiago Alonso Alonso	114'90
Idem	Ramón Soto Salgado	519'15
Idem	Ricardo Rodríguez López	123'60
Idem	Ramón Maceira Carbón	25'45
Idem	Santarninc López González	2'3'10
Idem	Salvador Fuentes Jure	22'10
Idem	Teodoro Ciarruta Jubero	283
Idem	Teodoro Martínez Santos	49'80
Idem	Waldo García López	108'40
Idem	Zoilo Reinaldo Enrique	109'65
Idem	Antolín Peña Mena	214'10
Idem	Bartolomé Ramos Acosta	108'40
Idem	Lázaro Vego Torres	122'05
Idem	Manuel Suido Avila	187'85
Idem	Rafael Valdés Romero	255
Idem	Sebastián Vélez Rodríguez	203'10
Idem	Francisco López Ramos	319'80
Idem	Próspero Pérez Martínez	303'55
Idem	Pedro Oliveros Gutarja	323'80
Idem	Manuel Fondavilla Durán	336'55
Idem	Manuel Fondavilla Durán	123'76
Idem	Domingo Casas Blanes	198'30
Idem	José García Cabello	318'53
Idem	Mateo Fraquet Esteban	176'60
Idem	Miguel Forján Rodríguez	454'48
TOTAL		21.560'24

Aranjuez 23 de Julio de 1906.—El Capitán encargado, Ismael Norzagaray.—V.º B.º—El Coronel, Brasilla. JG—2294

Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32.

INCIDENCIAS

Relación nominal del personal de la expresada unidad cuyos ajustes se hallan ultimados y sus créditos reconocidos, con expresión de la cuantía á que ascienden estos, para su publicación en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra y GACETA DE MADRID, con el fin de que puedan ser solicitados de este organismo liquidador.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, CANTIDAD (Pesetas). Lists personnel including Capitán D. Manuel Hernández Galán, Teniente D. Isidoro Linaje Arias, Sargento Ceferino Gutiérrez García, Cabo Marcelino Alcalá Pérez, etc.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, CANTIDAD (Pesetas). Lists personnel including Soldado Pedro Gil Royo, Idem Antonio García Pombo, Idem Antonio García Saavedra, etc.

Valladolid 23 de Julio de 1906.—El Teniente Coronel Mayor, José Maroto.—V.º B.º—El Coronel, Romero Marchent. JG—2292

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Eilas.

Ante esta Alcaldía, y á instancia de D. José Antonio González y González, vecino del barrio de Calabero, en este distrito, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por espacio de más de diez años de sus hermanos D. Jerónimo y D. Angel González y González, cuyas señas personales son las siguientes: el D. Jerónimo tiene veintitrés años de edad, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, barbílampión y color pálido; las del D. Angel, edad veintinueve años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, boca pequeña, barbílampión y color pálido.

Y habiendo dado al expediente la tramitación marcada en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, interesando de las Autoridades y de cuantas personas puedan dar noticia de dichos ausentes lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos expresados.

Eilas 31 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Matías Díaz. M—831

Alcaldía constitucional de Lavid.

Tramitado en este municipio un expediente á instancia de Enrique Galimany Paredada para justificar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años á esta parte de su hermano Jaime Galimany y Carreras, del cual resultan probados dichos extremos, se publica el presente, á los efectos reglamentarios, por si alguien tiene noticia de la actual residencia del expresado Jaime Galimany y Carreras, hermano del mozo instante, y que, con arreglo á ley, le corresponde ser alistado en el próximo reemplazo de 1908, se sirva participar á esta Alcaldía con la mayor suma de datos.

El citado Jaime Galimany y Carreras es hijo de Miguel y de Antonia, cuenta treinta y tres años de edad y hace diez y seis años que desapareció de este pueblo, ignorándose las demás circunstancias personales del mismo.

Lavid 1.º de Junio de 1907.—El Alcalde, Juan Rosell. M—832

Alcaldía constitucional de Nogueira de Ramuín.

En virtud de expediente que se incoa á instancia del padre del mozo Pedro Ramos Rodríguez, núm. 61 para el reemplazo actual, y á los efectos del art. 69 del Reglamento, se acordó anunciar en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano Enrique, cuyas señas y demás circunstancias conocidas para su identificación se expresan á esta continuación.

En su consecuencia, se ruega y encarece á las Autoridades que en caso de ser habido ó llegue á su noticia el paradero del expresado Enrique lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Nogueira 28 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Juan Gómez. M—833

Señas del ausente. Enrique Ramos Rodríguez, hijo de José y Laureana, de veintitrés años de edad, natural y vecino de Villar, Ayuntamiento de Nogueira, provincia de Orense. M—833

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. José Maspons y Cadafalch, Juez municipal del distrito del Hospital de la ciudad de Barcelona, encargado accidentalmente del Juzgado de Instrucción del mismo. En virtud de la presente requisitoria, que se expide en mé-

ritos de la causa criminal núm. 28 de este año, sobre hurto, contra Teresa Roldúa y Masoidal, de diez y ocho años de edad, soltera, costurera, vecina que era de esta ciudad, calle Riera Baja, núm. 19, primero segunda, y hoy de ignorado domicilio y paradero, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de mujeres de la referida procesada, de la cual no constan más señas personales. Dada en Barcelona á 7 de Mayo de 1907.—José Maspons y Cadafalch.—El Escribano, por D. Miguel Aracil, Juan Aracil. JO—4669

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre escándalo público contra Antonio Viladot Benet, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Antonio y Magdalena, casado, impresor, natural Agramunt, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de la Universidad, núm. 43, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Antonio Viladot Benet.

Dada en Barcelona á 4 de Mayo de 1907.—Luciano Mateos Cedrún.—El Escribano, José de Romero. JO—4541

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye con motivo de lesiones que se ocasionó Andrés Suárez Pérez al caerse de un caballo, que montaba el 29 de Marzo último, en término de Villaverde, se cita á dicho lesionado, que es de estado soltero, de treinta y seis años de edad, hijo de Manuel y María, natural de Santiago de Compostela (Coruña), y dijo tener su domicilio en Madrid, calle de Segovia, número 35, patio, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de que sea reconocido por los Médicos forenses y amplie la declaración que tiene prestada; previniéndole tiene obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Getafe 2 de Mayo de 1907.—El Secretario, Licenciado Francisco Guillén. JO—4444

LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Por el presente cita y llama á Ramón Mancebo Canicoba, vecino de Moalde y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerle el procedimiento y á manifestar si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle, en virtud de sumario que se instruye sobre muerte casual de su madre Susana Canicoba; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Así lo acordó el Sr. D. Julio Salgado Trillo, Juez de primera instancia de este partido.

Lalín 4 de Mayo de 1907.—Nicasio Blanco. JO—4598

D. Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Blanco Galego, natural de Trabancas, vecino de Trabancas, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 11 de Mayo de 1907.—Julio Salgado.—Nicasio Blanco. Señas del procesado.

Estatura alta, color bueno, nariz y boca regulares, ojos negros, barba incipiente y de unos diez y nueve años de edad; viste trabajo de pana negra lisa, calzaba zapatos y cubría sombrero hongo negro. JO—4778

ORENSE

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Alonso Fernández, de las demás circunstancias que se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad con el fin de asistir al juicio oral y constituirse en prisión provisional, decretada por virtud de causa pendiente sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de dicha Audiencia en la cárcel pública de este partido.

Dada en Orense á 13 de Mayo de 1907.—C. González.—El actuario, P. H., José Gómez.

Circunstancias del citado.

Pedro Alonso Fernández, casado con María Vicenta Sánchez, de cuarenta y cuatro años, hijo de José y Francisca, natural de la parroquia de Nogueira y vecino de Luintra, con instrucción, estatura regular, color sano, barba y bigote afeitado, pelo entrecano, ojos castaños, nariz afilada; viste de artesano y no se le observa cicatriz ni seña especial. JO—4838

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en la ejecutoria que se instruye bajo el núm. 20 del año 1907 por el delito de hurto, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita á

la ofendida Isabel Galiano Quiñones, cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle entrega definitiva del mantón de su propiedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 29 de Abril de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—4360

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 51 del año 1907 por el delito de hurto á Juana Morata Navarre de un mantón de capucha, dos sombrillas, una enagua y 50 duros en monedas de 5 pesetas, y cuyo hecho ha ocurrido en La Línea de la Concepción, se cita al autor ó autores de dicho hurto, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Cádiz*, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder de los cargos que les resultan por dicho sumario, y bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 30 de Abril de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—4361

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 5 del año 1907 por el delito de lesiones á Antonia Diaz Villalta, cuyo hecho ocurrió en La Línea, se cita á los testigos Rafaela Carmona Traca y Juan Rodríguez, vecinos que fueron de dicha villa, y al autor ó autores del hecho, y que se desconocen, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

San Roque 30 de Abril de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—4362

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 26 del año 1907 por el delito de rapto de Luisa Rodríguez Caballero, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita á dicha raptada y á su madre Paulina Caballero Moreno, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia de Cádiz*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle requerimiento por si perdona ó no al procesado Eusebio Rubio Artiel; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 30 de Abril de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—4363

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 59 del año 1907 por el delito de robo contra Carmen Gutiérrez Gómez y otros, se cita al perjudicado Manuel Alvarez Parra, de veintiocho años, casado, albañil, con instrucción, natural de Almuñécar, vecino que fué de La Línea, habitante en la calle del Sol, esquina á la de Castelar, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle su declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 1.º de Mayo de 1907.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—4405

SAN SEBASTIAN

D. Pedro de Bustinduy, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los Sres. J. S. Prager, comerciantes que fueron de Budapest, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se les sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no lo hicieron serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A la vez se ruega á todas las Autoridades, y encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 25 de Abril de 1907.—Pedro Bustinduy.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. JO—4284

SANTANDER—ESTE

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Fidel Alonso Avia y Gumersindo Castillo, hijos de Gregorio y Ana María, y Rafael y Jacinta, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, el primero casado con Eduvigis, y el segundo soltero, de veintisiete y veintitrés años, naturales y vecinos de Herrera de Río Pisuergra y Arenas de Iguña, jornalero y minero, respectivamente; pues está decretada su prisión.

Dada en Santander á 26 de Abril de 1907.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jenaro Pérez. JO—4285

SANTANDER—OESTE

D. Alfredo Trueba y González Camino, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de robo contra Manuel Ríos Pérez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, el primero casado con Eduvigis, y el segundo soltero, de veintisiete y veintitrés años, naturales y vecinos de Herrera de Río Pisuergra y Arenas de Iguña, jornalero y minero, respectivamente; pues está decretada su prisión.

Dada en Santander á 26 de Abril de 1907.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jenaro Pérez. JO—4285

SANTANDER—OESTE

D. Alfredo Trueba y González Camino, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de robo contra Manuel Ríos Pérez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, de veintitrés años de edad, hijo de Pedro y de Mariana, soltero, natural de Buenos Aires, sin domicilio fijo y de oficio carpintero.

Dada en Santander á 27 de Abril de 1907.—Alfredo de Trueba.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo. JO—4364

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho se instruye sumario por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones contra José García y García, alias Portillo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho procesado José García y García, alias Portillo, vecino que fué de Palomares, y cuyas demás circunstancias y señas se ignoran.

Dada en Sevilla á 1.º de Mayo de 1907.—Eduardo Pavón.—El actuario, Licenciado Francisco de Rojas. JO—4368

SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesas y Domené, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José Fernández Nieto, natural y vecino de Sevilla, hijo de José y Josefa, soltero, escribiente, de treinta y un años de edad, de estatura baja, ojos negros, moreno, boca regular, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la captura del dicho procesado, conduciéndolo á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á que me obligo en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla á 1.º de Mayo de 1907.—Cayetano Mesas.—El actuario, Manuel Moreno. JO—4485

D. Cayetano Mesas y Domené, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Miguel Lozano Guerra, natural y vecino de esta capital, bautizado en la parroquia de Santa Marina, domiciliado en la plaza de la Encarnación, número 4, hijo de Antonio y María, soltero, taponero y de veinticinco años de edad, y Juan García Morena, natural de Tima, partido judicial de Orjiva y provincia de Granada, del vecindario de esta ciudad, en calle Oriente, casa conocida por el Horno del Cabañil, hijo de Antonio y Asunción, viudo, del campo y de sesenta y dos años de edad, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á contestar los cargos que le resultan en sumario que contra los mismos se sigue por hurto; bajo la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dichos procesados le hagan entender este llamamiento y los conduzcan á este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 18 de Abril de 1907.—Cayetano Mesas.—El actuario, Manuel Moreno. JG—4864

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José González Atané, se instruye sumario por el delito de estafa contra Antonio Martínez en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Antonio Martínez Perera, alias Pancho, de veintidós años de edad, soltero, taponero, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Manuel y Francisca, estatura regular, ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, rostro moreno.

Dada en Sevilla á 27 de Abril de 1907.—Luis Lozano.—El Secretario, Licenciado José González Atané. JO—4369

TALAVERA DE LA REINA

D. José Luis Arbolea y Alvarez, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, cuyas circunstancias personales se indicarán, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Toledo y Avila, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Libertad, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por robo al coche correo de Arenas á esta ciudad en la tarde del 17 de Noviembre último, en el sitio denominado Boquerón, entre los kilóme-

tros 29 y 30 y límites de las provincias de Toledo y Avila, y amenazas á Amparo Sánchez Ocaña y otros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, que es como de treinta y cinco á cuarenta años; vestía boina y blusa azul, pantalón negro estrecho, faja negra y zapatos negros ordinarios, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Talavera de la Reina á 23 de Abril de 1907.—José Luis Arbolea.—El Escribano, José M. Mira. JO—4290

TOLOSA

D. Ramón Pérez Ceclia, Juez de instrucción de esta villa de Tolosa y su partido.

En virtud de este edicto se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un cadáver que fué habido en jurisdicción de Amezaun Berástegui, y cuyas señas y de las ropas que vestía se expresarán al final, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de ocho días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para ofrecerles el procedimiento y á todas las personas que puedan declarar acerca de la identificación en igual término, á prestar declaración con dicho objeto.

Dado en Tolosa á 26 de Abril de 1907.—Ramón Pérez Ceclia.—Por su mandado, Basilio Azcune.

Señas del cadáver y ropas que vestía.

Representaba tener una edad de veinticuatro años, de estatura regular y buena constitución, ojos y pelo negros, poca barba, cara larga y dientes bien conservados; vestía blusa azul rayada, camisa blanca, camiseta interior de algodón blanco, pantalón plomizo de lanilla, boina azul muy usada y calcetines de lana muy recios, con abarcas, pañuelo de color á cuadros con iniciales S. V. y un reloj de plata remontoir con cordón de seda negro, registrado con el número 15. JO—4406

TORTOSA

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente edicto se hace saber que en este Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de haberse encontrado el día 6 del actual en la villa del Mar y punto conocido por playa de Cala de Moros, en el término municipal de Perelló, el cadáver de un hombre, al parecer arrojado por la fuerza de las olas, en completo estado de putrefacción y desfigurado, el que no lleva más ropas que un trozo ó fragmento de calzoncillos de una tela muy recia y de color indeterminado á causa de su deterioro, y otro trozo de pantalón de pana, también en igual estado; las señas personales del referido cadáver son: edad aparente de cincuenta á sesenta años, estatura baja, barba corta y canosa, las demás facciones no pueden determinarse á consecuencia del estado de putrefacción y desfiguramiento del referido cadáver.

Y para que si alguna persona tiene noticia de quién sea dicho cadáver lo ponga en conocimiento de este Juzgado, á fin de identificarlo, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Tortosa á 27 de Abril de 1907.—Bruno Farina.—Por mandado de S. S., Enrique L. Palma. JO—4407

TREMP

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario instruido por muerte de Antonio Dalmau Camps, vecino de Vilaller, se cita á su hijo José Dalmau Sabati, de ignorado paradero, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á enterarle de las prescripciones del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación, expido la presente en Tremp á 29 de Abril de 1907.—El Escribano, Licenciado Eduardo Martínez Moreno. JO—4314

VALVERDE DEL CAMINO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de 23 de Marzo último, dictada en el sumario que se ha incoado por rifa de un reloj sin autorización, ha acordado citar por medio de la presente al denunciado José Amor Miranda, que es de estatura baja, delgado, y que en los primeros días del pasado mes se ausentó de las minas de Riotinto, donde estuvo de mozo de cuerda, marchando, según se dice, con dirección á Huelva, é ignorándose hoy su paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de ser oído en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Valverde del Camino 27 de Abril de 1907.—El Secretario, José Vázquez. JO—4374

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gonzalo de Diego Jiménez, natural de Renero de Esgueva, vecino que ha sido de esta ciudad, de veintidós años, soltero, herrero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, al objeto de constituirse en prisión, contra el mismo decretada por la Sala de lo criminal en causa sobre disparo de arma de fuego y desobediencia; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado procesado, conduciéndole con las seguridades necesarias á la cárcel de audiencia de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Valladolid á 7 de Mayo de 1907.—Adolfo Serantes. Ante mí, Pedro A. Vellón. JO—4740

D. Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luisa Jiménez Martín y á su hijo Gonzalo de Diego Jiménez, cuyos paraderos se desconocen, para que en término de diez días comparezcan en la cárcel de esta ciudad á fin de hacerles saber el auto de prisión dictado por la Superioridad en causa que contra aquéllos se sigue por atentado y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca de dichos individuos, y caso de ser capturados los remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Valladolid 1.º de Mayo de 1907.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Señas y circunstancias de los procesados.

Luisa Jiménez Martín, alias la Remellada, de cincuenta y cuatro años, casada con Fabián de Diego; Gonzalo de Diego Jiménez, de veinticuatro años, soltero, herrero, ambos sin instrucción, y naturales de Renedo de Esgueva. JO—4408

VALLADOLID—PLAZA

El Sr. D. Carlos Hernández, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cite al sujeto Enrique Sánchez González, que se dice vivió en Madrid, calle de Preciados, núm. 34, para que el día 19 del mes de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial a fin de asistir como testigo al juicio oral en causa contra Matias Alegre sobre muerte por imprudencia; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original, que firmo en Valladolid a 30 de Abril de 1907.—El actuario, Celestino Suárez. JO—4291

VERA

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requiero a las Autoridades y agentes de policía judicial para que proceda a la busca y ocupación de las caballerías que se reseñan a continuación, y a la busca y detención de los gitanos que se relacionarán, como presuntos autores del hurto de dichas caballerías, y si fueren habidos se conduzcan a este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo he mandado en la causa que se instruye por el hurto de dichas caballerías la noche del 13 al 14 del corriente en la cortijada de los Moralicos, término de Tuna, de la propiedad de Juan García Collado y de Antonio Torres Hernández.

A la vez se llama a los referidos gitanos para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con el fin de ser oídos en dicha causa.

Dada en Vera a 18 de Mayo de 1907.—Gabriel Fernández Céspedes.—Por su mandado, Ginés A. Carrillo.

Señas de las caballerías.

Un muleto de veintidós meses, tordo, cola cortada, herradura de los cuatro pies.

Una mula negra, hocico blanco, con pelos blancos en un brazuelo, de cuatro años, también herrada, con dos lunares en los costillares.

Otra mula, cerrada, castaña, estatura regular y hocico blanco.

Señas de los gitanos.

Uno alto, tuerto, moreno, mal encarado, pantalón y chaqueta de paño negro y pañuelo blanco al cuello, sombrero negro.

Otro herrero, moreno, mal encarado, con blusa blanca, pantalón pana negro, sombrero blanco.

Otro más pequeño, moreno, con blusa azul, pantalón y sombrero negros.

Una gitana, vieja, que debe ser madre de los primeros. Otras dos más jóvenes, de buena estatura, con pañuelos color crema con flecos largos, con siete u ocho chiquillos pequeños.

Una mozuela y un mozuelo de unos trece años. JO—5063

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montes se instruye sumario por el delito de atentado contra Juan Ojeda Peñeiro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Ojeda Peñeiro, de treinta y cinco años de edad, viudo, marino, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Tuy y vecino de esta población, de estatura regular, grueso, pelo castaño, barba ninguna, y un poco bigote.

Vigo 11 de Mayo de 1907.—Francisco Alcón.—El Secretario, Remigio Arias. JO—4827

ZAMORA

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por abusos deshonestos Juan Marcos Rodríguez, vecino de Casaseca de las Mañas, para que en el término de veinte días se presente ante la Audiencia provincial de esta ciudad para ser notificado de la sentencia firme e ingrese en la cárcel a cumplir la condena impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En su virtud, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición del Sr. Presidente de dicha Audiencia.

Dada en Zamora a 1.º de Mayo de 1907.—Ramón Valcarce. José Bustamante. JO—4375

ZARAGOZA—PILAR

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad en causa que se instruye sobre muerte repentina de Vicenta Lisbana Peralta, natural de Olliete, de setenta y tres años de edad, viuda, que falleció en esta capital, en su domicilio, calle de Don Jaime I, núm. 72, último piso, el día 14 ó 15 del actual, sin que conste quiénes sean sus parientes más próximos, por la presente, que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se hace saber a aquellos el derecho que les concede el art. 109 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal para tomar parte en dicha causa y manifestar en forma si aceptan ó renuncian la indemnización de perjuicios que en su caso pueda corresponderles; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza 29 de Abril de 1907.—El Secretario, Luis Moliner. JO—4409

Jurisdicción de Guerra.

SEVILLA

D. Antonio Fernández Escobón, Comandante del tercer regimiento mixto de Ingenieros y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta José María Rodríguez Castilla por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José María Rodríguez Castilla, natural de Vélez de Benaudalla, provincia de Granada, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad y de oficio del campo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el local que ocupa este Juzgado, en el cuartel de los Terceros, para responder a los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado José María Rodríguez Castilla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, a mi disposición, al local que ocupa este Juzgado, en el cuartel de los Terceros.

Dada en Sevilla a 26 de Abril de 1907.—Antonio Fernández. JG—1474

TUY

D. Celestino Sánchez Raposo, primer Teniente, Juez instructor del expediente instruido al recluta del reemplazo de 1903 por el Ayuntamiento de Melón, Constantino Villamarín Domingo, por su falta a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Constantino Villamarín Domingo, recluta del reemplazo de 1903, hijo de Antonio y de Generosa, natural de Coderas, Ayuntamiento de Melón, Juzgado de Ribadavia, provincia de Orense, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye.

Dada en Tuy a 22 de Abril de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, Sánchez.—El Secretario, Juan Martín. JG—1478

VALENCIA

D. Joaquín Calvo Lacasa, primer Teniente del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1904 Francisco Castell Cánovas por la falta de concentración a la Caja de recluta de Orihuela para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Castell Cánovas, natural de Orihuela, provincia de Alicante, hijo de Francisco y de Dolores, soltero, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de San Juan de la Ribera, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta antes indicada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Castell Cánovas, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valencia a 21 de Abril de 1907.—Joaquín Calvo. JG—1479

VALLADOLID

D. David Suárez Yarza, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, y Juez instructor en el expediente que se sigue contra el recluta destinado al citado Cuerpo Antonio Freije Mesa por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Antonio Freije Mesa, natural de Quintela (Oviedo), hijo de Ramón y de Rafaela, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, que tuvo entrada en la Caja de quintos de Oviedo en 1.º de Agosto de 1903, y que según declaración de sus padres desapareció del pueblo, ignorándose su paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en el cuartel de este regimiento, en esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Caballería, Conde Ansúrez, de esta ciudad, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 24 de Abril de 1907.—David Suárez. JG—1563

D. David Suárez Yarza, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, y Juez instructor en el expediente de deserción seguido contra el recluta destinado a este Cuerpo Inocencio López Álvarez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Inocencio López Álvarez, natural de La Riera (Oviedo), hijo de Francisco y de Manuela, ya difuntos, soltero, de oficio peón, de veinticuatro años de edad, que tuvo entrada en la Caja de quintos de Oviedo en 1.º de Agosto de 1903, y que según declaración de sus hermanos, que constan en autos, no saben su paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en el cuartel de este regimiento, en esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Caballería, Conde Ansúrez, de esta ciudad, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 24 de Abril de 1907.—David Suárez. JG—1564

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, y del expediente que se instruye contra el recluta José Martínez Bernardino por falta a concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta José Martínez Bernardino, hijo de Federico y de María Luisa, natural de Fuente de San Esteban (Salamanca), nació en 3 de Diciembre de 1884, de oficio jornalero (no constan en su filiación sus señas personales), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Salamanca, comparezca en este Juzgado para responder a los cargos que le resultan en el expresado expediente; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, al cuartel de San Benito, en Valladolid.

Valladolid 27 de Abril de 1907.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—1566

D. Eladio Zanón y Rodríguez Solís, primer Teniente del 6.º montado de Artillería y Juez instructor del expediente formado al recluta José González Álvarez por haber faltado a concentración en la zona de reclutamiento de Allariz.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado José González Álvarez, hijo de Benito y de Valeria, natural de Grau, Ayuntamiento de Lovios, partido judicial de Bande, provincia de Orense, de veintidós años de edad, estatura un metro 635 milímetros de estatura, estado soltero, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento, en esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan debidamente custodiado a esta plaza y a mi disposición; pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dada en Valladolid a 28 de Abril de 1907.—Eladio Zanón. JG—1480

D. Eladio Zanón y Rodríguez Solís, primer Teniente del 6.º montado de Artillería y Juez instructor del expediente formado al recluta Nemesio Plaza por haber faltado a concentración en la zona de reclutamiento de Allariz.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Nemesio Plaza, hijo de incógnito y de Pilar, natural de Boullosa, Ayuntamiento de Baltar, partido judicial de Ginzo, provincia de Orense, de veintidós años de edad, estatura un metro 610 milímetros, estado soltero, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento en esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan debidamente custodiado a esta plaza y a mi disposición; pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dada en Valladolid a 28 de Abril de 1907.—Eladio Zanón. JG—1481

D. Eladio Zanón y Rodríguez Solís, primer Teniente del 6.º montado de Artillería, Juez instructor del expediente formado al recluta Antonio Álvarez Fernández por haber faltado a concentración en la zona de reclutamiento de Allariz.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Antonio Álvarez Fernández, hijo de José y de Generosa, natural de Retorteiro, Ayuntamiento de Quintela de Leirado, partido judicial de Celanova, provincia de Orense, de veintitrés años de edad, estatura un metro 680 milímetros, estado soltero, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento, en esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan debidamente custodiado a esta plaza y a mi disposición; pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dada en Valladolid a 28 de Abril de 1907.—Eladio Zanón. JG—1482

D. Emilio Sanz y Sanz, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple instruyo contra el soldado de este Cuerpo Eduardo Fernández Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Eduardo Fernández Rodríguez, hijo de Primitivo y de Manuela, natural de Colinas, provincia de Oviedo, Juzgado de primera instancia de Tineo, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de Conde Ansúrez, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eduardo Fernández Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición, según lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 30 de Abril de 1907.—Emilio Sanz. JG—1565

D. Jesús Romero y Molezún, primer Teniente del 6.º regimiento mixto de Ingenieros y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al recluta destinado a este regimiento Manuel Balseiro Albo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de San Pantaleón, provincia de Lugo, de veintidós años de edad, hijo de Francisco y de Dominga, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el 6.º regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Balseiro Albo, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 4 de Mayo de 1907.—Jesús Romero.
JG—1568

D. Narciso Rodríguez Pascual, primer Teniente del 6.º regimiento montado y Juez instructor del expediente formado al recluta Manuel Fernández González por haber faltado a concentración en la zona de reclutamiento de Tineo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Manuel Fernández, hijo de Vicente Fernández y Rosalía González, natural de Colines, Ayuntamiento de Luarca, partido judicial de Luarca, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, estatura un metro 685 milímetros, estado soltero, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento en esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido le remitan debidamente custodiado a esta plaza y a mi disposición; pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dada en Valladolid a 5 de Mayo de 1907.—Narciso Rodríguez.
JG—1567

VALLS

D. Julián Triana Blasco, primer Teniente del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado del expresado por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Bonhome Fábregas, natural de Castellá Ampurias, provincia de Barcelona, vecindado en Barcelona, hijo de Francisco y de Teresa, de veintitrés años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas son como sigue: su estatura un metro 635 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, regular, barba ídem, boca ídem, color sano, su frente despejada, aire marcial, su producción buena, acreditó saber leer y escribir, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería de esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Valls a 29 de Abril de 1907.—Julián Triana.
JG—1569

VICH

D. Diego Navarro Baiges, primer Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, Juez instructor del expediente que por deserción me hallo instruyendo al soldado del reemplazo de 1905 Agustín Balsach Torelló.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al mencionado soldado Agustín Balsach Torelló para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el batallón Cazadores de Alfonso XIII núm. 15; bajo apercibimiento de que de no comparecer para oír sus descargos en el expediente que se le instruye será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al referido cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vich a 25 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Diego Navarro.
JG—1483

VIGO

D. Gregorio Rodríguez Torre, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del procedimiento seguido contra el soldado Angel González Vidal.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Angel González Vidal, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Porto, Ayuntamiento de Salvatierra, provincia de Pontevedra, de oficio labrador y estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días en que se publique esta requisitoria comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición, en Vigo, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Vigo a 5 de Mayo de 1907.—Gregorio Rodríguez Torre.
JG—1843

D. José del Río y Jorge, Capitán del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al recluta del mismo Cuerpo Enrique Remesar Vidal.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado recluta Enrique Remesar Vidal, natural de Santiago (Coruña), hijo de Juan y de María, soltero, de veintidós años de edad, y de oficio tipógrafo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en el castillo de San Sebastián, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten de este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido se le conduzca en clase de preso al mencionado castillo y a mi disposición.

Dada en Vigo a 27 de Abril de 1907.—José del Río.
JG—1570

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Bernardino Sánchez del Río, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Tenerife, 26.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Juan Riguel Llubra por falta de concentración a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Blancafort, provincia de Tarragona, hijo de Juan y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en Villanueva y Geltrú, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que contra él me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Villanueva y Geltrú a 23 de Abril de 1907.—Bernardino Sánchez del Río.
JG—1571

VITORIA

D. Francisco Varela López, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de este Cuerpo Florencio Heiva Díaz por haber faltado a la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Florencio Heiva Díaz, hijo de Florencio y de Juana, natural de Pechón, parroquia de ídem, Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, concejo de ídem, provincia de Santander, distrito militar de la sexta región, nació en 18 de Abril de 1885, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran por no constar en la filiación, para que en el plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel de San Francisco, sito en esta ciudad de Vitoria, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Vitoria a 27 de Abril de 1907.—Francisco Varela.
JG—1484

D. Feliciano Rojas Santaló, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración para su destino a Cuerpo se sigue contra el recluta Indalecio Perandones Franco.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Indalecio Perandones Franco, hijo de Eulogio y de María, natural de Santiago Millas, provincia de León, vecindado en Santiago Millas, Juzgado de primera instancia de Astorga, provincia de León, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, ignorándose las demás señas, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, ó ante la Autoridad del punto donde se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo a las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Y para su publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León.

Dada en Vitoria a 28 de Abril de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, Rojas.—Por su mandato, el sargento Secretario, Millán Esteban.
JG—1572

D. Ricardo López Ladrón de Guevara, Capitán del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del procedimiento seguido contra el recluta de este Cuerpo Julio Rodríguez Cos por haber faltado a la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Julio Rodríguez Cos, hijo de Agapito y de Teresa, natural de Los Corrales, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de Santander, Juzgado de primera instancia de Los Corrales, provincia de Santander, distrito militar de la sexta región, de oficio dependiente de comercio, nació en 27 de Mayo de 1885, estado soltero, cuyas señas personales se ignoran por no constar en la filiación del mismo, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel de San Francisco, sito en esta ciudad de Vitoria, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Vitoria a 29 de Abril de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Ricardo López.
JG—1573

ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por la falta de primera deserción simple instruyo contra el soldado del mismo Aurelio González Broco.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho soldado Aurelio González Broco, hijo de Nicasio y de Dolores, natural de Benavente, de esta provincia, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, de estado soltero, siendo sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba poblada y color sano, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza, y cuartel de Infantería, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este regimiento de Toledo y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.
Zamora 27 de Abril de 1907.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero.
JG—1485

ZARAGOZA

D. Guillermo Vienne y Jiménez de Cianeros, Capitán del quinto Depósito de caballos sementales y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo Cuerpo para el expediente instruido contra el soldado de este Depósito Miguel Laguna Montenegro por faltar a la concentración en la Caja de reclutas de Logroño para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este Depósito Miguel Laguna Montenegro, de Medrano, provincia de Logroño, hijo de Santiago y de Agapita, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, cuyas señas personales se desconocen, de un metro 655 milímetros de estatura, para que en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente de referencia que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Miguel Laguna Montenegro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Dada en Zaragoza a 23 de Marzo de 1907.—Guillermo Vienne.
JG—1489

D. Juan Muñoz García, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Eugenio Gabragorni Irigain por no haberse presentado al acto de concentración para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Eugenio Gabragorni Irigain, natural de Irissarry (Francia), hijo de José Antonio y Graciana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio carbonero y cuyas señas personales no constan en la filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Cid de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de no haberse presentado al acto de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Gabragorni, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 26 de Abril de 1907.—Juan Muñoz.
JG—1487

D. Pedro Gil Perrín, primer Teniente del regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Vicente Eras Abaurre por la falta de concentración para su destino a Cuerpo.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo a Vicente Eras Abaurre, natural de Olite, provincia de Navarra, es hijo de Narciso y Melchora, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio herrero, sabe leer y escribir, señas particulares son las que siguen: su estatura un metro 573 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Torreón, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta de concentración para su destino a Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles como militares y a los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza a 26 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Pedro Gil Perrín.
JG—1483

D. Joaquín Arrizabalaga Gállego, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado a dicho regimiento, procedente de la Caja de Tafalla, núm. 80, Pedro Berasategui Busto, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Metanteu, provincia de Navarra, vecindado en el mismo pueblo, Juzgado de primera instancia de Estella, hijo de Ramón y de Gregoria, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, su estatura un metro 601 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Engracia, que ocupa el regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por tal concepto instru-

yo al citado recluta; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al indicado cuartel y á mi disposición, dando inmediatamente cuenta á este Juzgado militar, á los efectos de justicia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza, á 27 de Abril de 1907.—Joaquín Arribazabalaga. JG—1486

ANUNCIOS OFICIALES

Minas Sotiel Coronada.

Obligaciones emitidas el 30 de Diciembre de 1904. Los intereses del primer semestre de este año (cupón número 5) serán pagados en el escritorio del Sr. D. J. Raoul Noel, Banquero en Sevilla (España), el 1.º de Julio de 1907. Madrid 10 de Junio de 1907.—J. Raoul Noel.—P. P., J. J. Camacho. X—1409

Sociedad anónima de Tranvías Eléctricos de Murcia.

No habiéndose reunido el número estatutario de acciones para celebrar la junta general extraordinaria de 8 de Junio de 1907, se convoca á los señores accionistas á una nueva junta general extraordinaria, que se verificará el viernes 28 de Junio de 1907, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Avenida de las Artes, núm. 9, Bruselas, y que estatuirá irrevocablemente sea el que, quiera el número de acciones representadas.

ORDEN DEL DÍA

Modificación de los artículos 31, 33 y 39 de los estatutos. El depósito prescrito por el art. 32 de los estatutos se hará lo más tarde el 22 de Junio próximo:

En Bruselas: domicilio social, Avenida de las Artes, número 9.

En Lieja: en el Banco Liejano, calle de la Universidad, número 34.—P. P., Dionisio Alamo Martinez. X—

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1907.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros, VENTOS (Hrs., Dirección), Humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, y TEMPERATURAS del aire.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altura idem con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN

Table showing financial situation (ACTIVO and PASIVO) for Banco de España, comparing 8 de Junio de 1907 and 1.º de Junio de 1907.

SITUACIÓN

Table showing financial situation (PASIVO) for Banco de España, comparing 8 de Junio de 1907 and 1.º de Junio de 1907.

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, S. Guerra.

PARTE NO OFICIAL

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. Contenciones al programa de oposiciones de Secretarios de Ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes. Precio: 20 pesetas. De venta en la Administración de la GACETA, Pontejes, 8.



Pruébese en las enfermedades de las vías urinarias, mejor y más activo que los sándalos conocidos. Unicos fabricantes: J. D. Riedel, Berlin, núm. 39, fundada en 1814. Representación exclusiva para toda España: Enrique Frinken, Málaga. De venta: en todas las farmacias.

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta, Pontejes, 8.

GUÍA ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES

con comentarios á la Ley de 26 de Junio de 1890, disposiciones aclaratorias dadas hasta el día, y formularios completos para la elección y rectificación anual del Censo electoral. Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejes, núm. 8, y principales librerías de provincias.

EXAMEN GENERAL PARA EL ACCESO DE LA GUERRA

EDICIÓN ORIGINAL. Se vende esta Edición al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

SANTOS DEL DÍA

Santa Margarita, Reina de Escocia, viuda.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—(Beneficio

del coro general y apuntadores).—Ruido de campanas.—Bohemios.—La balada de la luz. La rabalera.—El nuevo servidor (para despedida de Irene Alba).

APOLLO.—A las 8 y 1/2.—Cinematógrafo nacional.—La gente seria.—La reina mora. Cinematógrafo nacional.

PARISH.—A las 9 1/2.—Función artística. Debuts de mademoiselle Suz y de Vieres.—Debut de Tom Hillet.—Los barristas excéntricos Tok and Tard.—Aventuras en el bosque, por Kioray.—La troupe Colini: The garden party.—Los parodistas Mason y Forbes. Los bufos Antonet y Walter, y principales artistas de la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8.